



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main

No. 2020-23 • <http://ssrn.com/abstract=3720521>

Enrique González González

Maestros (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License



Maestros (DCH)*

Enrique González González**

1. Introducción

A fines del siglo XVIII, el jesuita Pedro Murillo Velarde, en su *Cursus Iuris Canonici Hispani et Indici*,¹ abordó con un enfoque integrado la figura de los maestros, sus grados y privilegios y destacó su papel e importancia en el título V de su quinto libro sobre las Decretales. Se apoyó en la literatura canónica, pero también en la civil y la real, como las Partidas, y evitó limitarse a señalar los delitos de los docentes. En su acepción popular, el nombre de maestro significaba que muestra o enseña.² Haciéndose eco de la tradición medieval, Murillo presentó al maestro como luz y recogió el deseo de fomentar el estudio del derecho divino y humano, esto es, en lo canónico y en lo civil.³ Murillo contempló al maestro ligado a una institución de estudio particular o general, en la que iba cursando estudios y obteniendo títulos.⁴ Dedicó un apartado a los doctores y condiciones para acceder a esa dignidad, así como sus privilegios, y después de tratar al maestro de teología de las iglesias catedrales, se ocupó de la cuestión de la remuneración de la *licentia docendi*.

Simone de Borsano había afirmado que la ciencia de los maestros de derecho civil trata de asuntos terrenales, en cambio la de los teólogos, del alma y, finalmente, la de los canonistas, *communiter de utroque*.⁵ En cuanto a la teología y sus maestros, el Padre José de Acosta la declaró fundamental para el magisterio de la palabra de Dios. Al hablar de la evangelización de

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

** Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Libro V, Tit. 5, De Magistris, y ne aliquod exigatur pro licentia docendi, No. 59-78.

² MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Libro V, Tit. 5, De Magistris, y ne aliquod exigatur pro licentia docendi, No. 60.

³ MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Libro V, Tit. 5, De Magistris, y ne aliquod exigatur pro licentia docendi, No. 59. En la Edad Media la ciencia jurídica se calificaba de *potissimum necessaria*, por ocuparse de los bienes espirituales, y de *quamplurimum opportuna*, por cuidar de lo temporal: LE BRAS (1959), Pág. 373.

⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Libro V, Tit. 5, De Magistris, y ne aliquod exigatur pro licentia docendi, No. 59.

⁵ MAFFEI (1995) Págs. 187-205.

los indios, consideró vital formar teólogos en el Nuevo Mundo capaces de resolver las dudas que de allí surgían, por tratarse de unos pueblos con usos distintos y nuevos. Al ser formados en Indias, tales dudas podrían elucidarse con todo conocimiento de causa, ya que, si se recurría sólo a los teólogos ibéricos, a más de tardado, podría suceder lo que a los médicos decididos a curar a un paciente nunca visto.⁶ Las universidades en el Nuevo Mundo contribuyeron decisivamente a llevar a cabo esta tarea. Además, el Concilio de Trento fomentó la preparación del clero mediante la creación de seminarios⁷ y la Compañía de Jesús consolidó un alto nivel de instrucción de los clérigos.⁸

En las próximas páginas se analizarán, en primer lugar, los antecedentes históricos (2) de la figura del maestro en el Nuevo Mundo (3). Luego, se hará un repaso sucinto del origen e importancia de las universidades (4) y el carácter de los grados académicos y su vinculación orgánica con la docencia (5). A continuación, se señalará que los maestros universitarios, por su carácter de dignatarios, tenían diversos privilegios, si bien a veces incurrían en delitos más o menos graves (6). En el siguiente apartado se analizan las condiciones y consecuencias del tránsito de las universidades a las Indias y Filipinas (7). En seguida, se ofrece una visión de conjunto sobre las características generales de la legislación universitaria indiana, en particular en torno al papel que concedían a maestros y estudiantes (8). El artículo continuará con un esbozo de los efectos del regalismo borbónico en el campo docente, y el impulso que dio a los seminarios conciliares como espacios de formación clerical más aptos para lograr un control directo y centralizado por parte del obispo y la Corona (9). Se concluirá con un balance historiográfico (10).

2. Los maestros en perspectiva histórica

La palabra “magister” procede del latín clásico y el *Corpus* de derecho civil recoge varias de sus múltiples connotaciones. El canónico, en cambio, no la define, si bien trata del maestro en varios capítulos. Esto podría deberse a dos motivos principales. Primero, que en el tránsito de los siglos XII al XIII estaba naciendo un nuevo tipo de maestros, ligados a colectivos llamados universidades, modalidad sin precedente que persistió hasta el fin de la época moderna, en Europa y el Nuevo Mundo. Ahora bien, como las colecciones jurídicas oficiales de la Iglesia se formaron al mismo tiempo que las universidades surgían y se consolidaban, difícilmente hallarían espacio adecuado en las propias fuentes. En segundo lugar, está el hecho de que, como tal, el *magister* no cabía propiamente en el estamento eclesiástico ni en el secular; terminó relegado -por así decir- al quinto libro de las Decretales, que trata del derecho criminal. De

⁶ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro 4, Cap. 10-11, Págs. 294-300.

⁷ En particular el Conc. Trid., Sesión 5, Decretum secundum: super lectione et praedicatione; Sesión 23, Decreta super reformatione, Canon IV-XVIII; Sesión 24, Decretum de reformatione, Canon XII.

⁸ O'MALLEY (1993), Cap. 6, The Schools. El corpus legal de la orden, en *Institutum* (1892-1893).

ese modo, el título V del quinto libro trata de los delitos en que podía incurrir un maestro, sin definirlo ni valorar su importancia, justo después de los clérigos simoníacos, y antes de los judíos y otros infieles.

En el siglo XIII Henrico de Sigusia apuntó que maestro *dicitur de monendo, sive monstrando*, es decir, su función era aconsejar y enseñar. El término era tan usual como su sinónimo: doctor. Así llamaron los autores al que enseña la doctrina, fuesen obispos, predicadores o Padres de la Iglesia. El Hostiense, además, toma del Decreto una sentencia que tendría gran éxito: aprender a ser maestro exige haber aprendido, largo tiempo, a ser discípulo.⁹ Algunos autores pretendían que, al menos por un quinquenio, el escolar oyese con asiduidad la *interpretatio* o *expositio* que su lector hacía de los textos. Por su dedicación a los alumnos, los maestros fueron calificados de padres, pues engendraban sabiduría en la mente de su auditorio y reformaban su naturaleza para bien.¹⁰ El maestro idóneo conjugaba *moribus et facundia*; importaba más la primera virtud, pero ¿con qué autoridad podría enseñar un ignorante? Tenía que leer en lugares autorizados y aptos para los ejercicios escolásticos, de otro modo, sus cursos no valdrán a los alumnos.¹¹ Además, debía ser varón y con edad bastante para aprender el oficio y ganar el respeto de los oyentes, si bien por excepción había talentos precoces. Los autores insisten en que los maestros fuesen seglares o clérigos, no monjes, pero admiten que algún regular se gradúe y enseñe si destaca en sabiduría y probidad y si sus superiores lo autorizan.¹²

A fines del siglo XIV Simone Borsano indicó otra cualidad fundamental: el magisterio no sólo implica el oficio de enseñar, conlleva también una dignidad. Esa capital circunstancia le confiere jurisdicción sobre sus alumnos y derecho a varios privilegios. A ella se accede por un examen – con el tiempo fueron más – y su signo tangible son las insignias doctorales, que se adquirirían en una ceremonia solemne la cual refrendaba la pertenencia de los maestros y sus estudiantes a un corpus de escolares cuya agrupación o gremio tenía el título de universidad.

En suma, la práctica docente y la doctrina jurídica acabaron por definir, ya desde el temprano siglo XIII, lo que en el siglo XVI sería una realidad consolidada: un nuevo tipo de maestro que, lejos de mantenerse como un individuo aislado, se integró a un tipo de comunidad privilegiada: las universidades, constituidas tanto por enseñantes como por enseñados y dedicadas a la transmisión de los saberes y a certificar la solvencia de los estudiantes para convertirse en maestros. Ese carácter corporativo y profesional de los maestros se mantuvo vigente hasta el estallido de la Revolución Francesa y la implantación de las radicales reformas liberales del siglo XIX en Europa y América.

⁹ HENRICUS DE SEGUSIO (1581), fol. 28v, in *Quintum Decretalium*, glosa a la voz Magistro, X5.5.1.

¹⁰ MAFFEI (1995), Pág. 205.

¹¹ MAFFEI (1995), Pág. 192.

¹² Al menos desde el Decreto C.16, q.1, c.4-5, se negaba la docencia al monje: “Non habet officium docentis sed plangentis” (su función no era enseñar sino deprecar, con llanto, los pecados del mundo).

3. Los maestros en el Nuevo Mundo

Conocedor de los cánones, el primer obispo de México, fray Juan de Zumárraga, en 1536 contrató a un preceptor de gramática. A continuación, informó a Carlos V de haber designado a un arcediano provisional: un licenciado, “persona calificada de aventajadas letras y de honesta vida [...], por razón de la visitación y examinación de los ordenandos”.¹³ Pero Madrid ya había nombrado a otro, el doctor en teología Juan de Negrete, quien, al llegar, en 1541, enseñó su disciplina “en un general muy solemne”, alzado por el obispo. Pero al abrirse la universidad en 1553, Negrete trasladó su cátedra y, más tarde, lo siguió el lector de gramática.¹⁴ El primer arzobispo limeño, fray Jerónimo de Loaysa, abrió también a mitad del siglo XVI lecciones catedralicias de gramática y teología.¹⁵ En ambas ciudades, los papeles dejan de mencionar tales lecturas apenas se abrieron las universidades.

Sin tener por finalidad la formación del clero, las universidades abrieron espacios inéditos para promoverla. El Concilio de Trento, como nunca, fomentó la preparación del clero, en parte porque erigió los seminarios, pero además, al exigir mucha mayor solvencia literaria a los aspirantes a órdenes y beneficios.¹⁶ A su vez, la Compañía de Jesús cuya rápida consolidación coincidió con Trento, pasó a ser por medio de su sistema de colegios para la formación de seglares un auténtico semillero de clérigos instruidos.¹⁷ Con respecto al “Nuevo Mundo”, el interés por tener clérigos y beneficiados aptos fue constante. En el último tercio del siglo XVI, Juan de Ovando, presidente del Consejo de Indias, insistió en el tema en su *Gobernación espiritual*.¹⁸ Si bien el texto íntegro no se promulgó, su título 14 – la Ordenanza de Patronato – a partir de 1574 reguló lo tocante a provisiones de beneficios, pasó al Cedulario de Encinas,¹⁹ y a la Recopilación de 1681.²⁰ Los concilios provinciales de Lima²¹ y México²² también hablaron de formar al clero y varias diócesis de la provincia limeña de inmediato ensayaron seminarios.²³

Diversos tratadistas eclesiásticos y seglares muestran su constante interés por un clero instruido. José de Acosta señaló, por ejemplo, que los párrocos de indios están obligados a conocer sus lenguas. En cuanto a su ciencia – inherente al sacerdocio – les bastaba con poseer *mediocris*

¹³ El obispo de México al emperador, 17 de abril de 1540, CUEVAS (1975), Págs. 99-100.

¹⁴ GONZÁLEZ GONZÁLEZ (2012).

¹⁵ PÉREZ PUENTE (2017), Págs. 59-64.

¹⁶ En particular el Conc. Trid., Sesión 5, Decretum secundum: super lectione et praedicatione; Sesión 23, Decreta super reformatione, Canon IV-XVIII; Sesión 24, Decretum de reformatione, Canon XII.

¹⁷ O'MALLEY (1993), Cap. 6, The Schools. El corpus legal de la orden, en *Institutum* (1892-1893).

¹⁸ MARTÍN GONZÁLEZ (1978).

¹⁹ Cedulario de Encinas, Libro 1, Cédula general dada en declaración del patronazgo Real cerca de la orden que se ha de tener en la presentación de los Arzobispados, y obispados y preuendas de las Indias, y beneficios y dotrinas de las yglesias Catredales dellas, Año de 1574, Págs. 83-86.

²⁰ Recopilación, Libro 1, Tít. 6; donde el texto original se subdivide en leyes, e incluye normas posteriores.

²¹ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 14 De examine confessorum, Pág. 29r; Actio III, Cap. 22 De studio clericorum Pág. 61r.; Actio IV, Cap. 17 De examinatribus ab episcopo deputandis. Pág. 80r.

²² Conc. III, México, Libro I, Tít. 4 De aetate et qualitate ordandinorum et praeficiendorum.

²³ Conc. III, Lima, Actio II, Cap. 44 De collegio seminario instituendo, Pág. 45r. PÉREZ PUENTE (2017).

quidam doctrina, y que, en casos graves, debía haber teólogos para consultar.²⁴ Alonso de la Peña coincide con Acosta, si bien insiste en que todo párroco de indios debía ser su maestro: enseñarles la doctrina, pero también, una conducta moral y política útil para mejorar su vida.²⁵ El criollo Gaspar de Villarroel, fraile promovido a obispo, discute el polémico punto de si el prelado tiene autoridad para revisar las licencias de los doctrineros y deponer a los ineptos.²⁶ Juan de Solórzano Pereira, que no se ocupa de los maestros, insiste en la exigencia de un clero capaz, y destaca las letras requeridas para cada orden y dignidad.²⁷ Pero es el jesuita Murillo Velarde quien trata esas cuestiones de modo más sistemático y detenido. Entre otros puntos, retoma de Trento el que los obispos debían ser doctores o licenciados en teología o cánones; es decir, tener certificación pública de competencia para enseñar a los fieles.²⁸

4. Los cuerpos colegiados

Las universidades introdujeron y desarrollaron un lenguaje común, primero para el ámbito europeo y, desde el siglo XVI, para el continente americano y Filipinas. No obstante, el término “universidad” no significaba la institución pública o privada que cultiva la universalidad de los saberes, sino la *societas* que congrega a la universalidad de estudiosos de ciertos saberes para afianzar en común los intereses y privilegios de estudiantes y graduados, además para regular y autorizar la docencia. Su atributo definitorio era certificar la aptitud de un estudiante para enseñar cierta facultad al graduarlo de bachiller, licenciado y doctor.

Espontáneas o no, las universidades solían nacer de escuelas previas. Una escuela era cualquier espacio físico aceptado por la corporación para que un lector enseñara a un grupo de escolares, sin importar su informalidad. Por lo mismo, era secundario si un cuerpo colegiado poseía aulas y bienes, aunque tenía derecho.²⁹ De este modo, se llamaba “espontáneas” a las primeras universidades: Bolonia, París, Oxford, Orleáns, etc., pues su origen deriva de procesos conflictivos y no de un acta de nacimiento oficial. Otras más, como Padua o Cambridge, nacieron de la secesión de una previa, cuando parte de la corporación emigraba a otra ciudad.

²⁴ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro I, Cap.11, Págs. 51-55; Libro IV, Cap. 4, Págs. 267-271, y Cap. 6-11, Págs. 276-301.

²⁵ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro 1, Trat. 10, Secciones 3, 5, 7-9.

²⁶ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo 1, Cuestión 6. Art. 6, Pág. 479 y Art. 12, Pág. 494.

²⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, Política indiana, Libro IV, Cap. 7, Pág. 42, ¶ 8; Cap. 8, Pág. 57, ¶ 23; Cap. 14, Pág. 114, ¶ 11-12; Cap. 15, Págs. 128-129, ¶ 39-45.

²⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 14 De aetate qualitate ordine praeficiendorum, No. 232. Conc. Trid., Sesión 22, Decretum de reformatione, Canon II, Quinam ad catedrales ecclesias assumendi.

²⁹ Según Leader hacia 1209, los bienes de la universidad de Oxford cabían en una cesta: libros de cuentas, algún efectivo, tal vez libros, y trajes. Así, al sufrir secesiones, como la que originó a la de Cambridge, bastaba con que migraran unos maestros y escolares. The University were his members acting in concert and had nothing to do with buildings, quadrangles or external financing; LEADER (1988), Pág. 17.

Con todo, a mediados del siglo XIII, se admitió que el estudio de una ciudad obtuviera del Rey (Nápoles, 1224, Salamanca, 1254, y otras), del Papa (Toulouse, 1229) o de ambos la erección formal en tanto que universidad.³⁰

Las corporaciones iniciales pronto buscaron privilegios reales y pontificios que abonaran sus derechos. Los canonistas inquirieron si esas primeras nacieron *ex privilegio vel consuetudine*, pero lo ignoraban: *non sit memoria*.³¹ Las Partidas, por ejemplo, señalan que un estudio general “debe ser establecido por mandato del Papa o de Emperador o del Rey”. Gregorio López apunta, con apoyo de varios autores, que la práctica derivaba sólo del derecho común.³² Los códigos canónicos no definen la universidad, pero la admiten como cuerpo colegiado apto para difundir saberes, dictarse normas y tener jurisdicción. Así, las Decretales recogen una bula enviada por Inocencio III, en 1208, a los maestros de teología, decretos y artes de París. En dicha bula Inocencio III permitía legislar a los maestros; Alfonso X, a los escolares. El Papa aprobó la expulsión de un maestro que desató los estatutos; pero, por haberse retractado, permite su reinserción. En la bula, la frase *universitas magistrorum* se lee seis veces. La autoriza a delegar en un jurado la redacción de estatutos comunes, siempre que legislen sobre temas convenientes y honestos. Una vez jurados por la comunidad, quien los incumpla puede ser expulsado de la *magistrorum communitati* y privado del *beneficium societatis*.³³ En sus *Commentaria* a las Decretales, el Hostiense declaró que, si bien los estudiantes y maestros cursaban diversas disciplinas, *tamen unum corpus faciunt*.³⁴

Las Partidas, que tanto influyeron en la legislación universitaria castellana y americana, recogieron todos estos puntos con meridiana claridad:

tenemos por derecho que los maestros e los escolares puedan esto facer [ayuntamientos y cofradías] en estudio general, porque ellos se ayuntan con entención de fazer bien, e son estraños e de lugares departidos: onde conviene que se ayuden todos i derecho quando les fuere menester, en las cosas que fueren á pro de sus estudios ó amparanza de sí mesmos et de lo suyo. Otrosi pueden establecer de sí mesmos un mayoral sobre todos á que llaman en latin rector [...] al que obedezcan.³⁵ [Y se permite que] los escolares se ayuntan en un lugar para ver e ordenar algunas cosas de su pro, comunalmente.³⁶

³⁰ RASHDALL (1936).

³¹ HENRICUS DE SEGUSIO (1581), en su comentario a las Clem, 2, citado en LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 6 De los clérigos, e de las cosas que les pertenesce fazer, e de las que le son vedadas, Ley 7 Que quiere decir Maestrescuela, e qual es su ofizio, Glosa f. Otorgar.

³² LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 31 De los estudios, en que se aprenden los saberes, e de los maestros, e de los escolares, Ley 1 Que cosa es estudio, e quatas maneras son del, e per cuyo mandado deue ser fecho, Glosa d. O del emperador. LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 6 De los clérigos, e de las cosas que les pertenesce fazer, e de las que le son vedadas, Ley 7 Que quier decir Maestrescuela, e qual es su ofizio, Glosa e. Maestrescuela.

³³ El texto íntegro en el *Corpus iuris canonici*, X.12.11, y en el *Chartularium*, I, doc. 8, Págs. 67-78.

³⁴ HENRICUS DE SEGUSIO (1581), Glosa a X.5.5.4.

³⁵ Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 31 De los estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros, e de los escolares, Ley 6 Cómo los maestros e los escolares pueden hacer ayuntamiento e hermandad entre sí e escoger a uno que los castigue.

³⁶ Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 31 De los estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros, e de los escolares, Ley 10 Cómo todos los escolares del estudio ayan un mensajero al que llaman bedel, e qual es su oficio.

En los primeros siglos, Bolonia, Salamanca y otras italianas, hispánicas y del sur francés, se agruparon como gremios de escolares gobernados por ellos mismos mediante uno o más rectores, agentes de la disciplina interna y las relaciones con las autoridades externas; registraban matrículas, probanzas de cursos y presidían el proceso por el que la comunidad elegía a los catedráticos. Los estatutos tenían vigencia si esta los elaboraba, o al menos los aprobaba. En sus aulas se enseñaba, ante todo, ambos derechos. En cambio, sólo introdujeron la Facultad de Teología desde el último cuarto del siglo XIV.³⁷ Por su parte, París, Oxford y los estudios del centro y este de Europa conformaron desde su origen universidades de maestros y estudiantes donde primaba la docencia de artes y teología. En sus gremios se impuso la autoridad de los doctores, dueños del cargo rectoral, las tareas legislativas y de definir los pasos para evaluar u otorgar los grados.³⁸

Pero no se trataba de formatos estáticos. Las corporaciones estudiantiles excluían a los catedráticos y los laureados. Sin embargo, pronto surgieron los colegios de doctores encargados de examinar a los graduandos. Tan poderosa arma les dio protagonismo creciente y, en consecuencia, la institución se jerarquizó. Las Constituciones salmantinas de Martín V abrieron el paso a los doctores desde 1422, y su poder creció rápidamente.³⁹ Tarde o temprano, dondequiera los estudiantes perdieron poder en su antigua corporación.⁴⁰ Resulta indicativo que las normas salmantinas de 1561, con un total de 65 títulos, sólo dediquen 2 *ex profeso* a estudiantes y ambos ocupan una página.⁴¹ Por lo mismo, cuando la institución pasó a América y Filipinas el poder estudiantil era poco más que un recuerdo.

5. Los grados académicos y su escala. Requisitos y autoridades que los confieren

El monopolio universitario para certificar exigió procesos largos y conflictivos, distintos, por cierto, en cada lugar. Por lo mismo, tanto las universidades como los tres grados académicos de bachiller, licenciado y maestro o doctor surgieron lentamente y, aunque existieron similitudes, hubo también diferencias. Su principal fuente son los estatutos y constituciones de cada una. Y con todo, cada norma particular revela la influencia de otras corporaciones.⁴²

³⁷ BELLOMO (1979), Cap. 8 y 9.

³⁸ GOROCHOV (2016), con amplia bibliografía; VERGER (1986).

³⁹ Constitutiones apostolicas y Estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca (1625), Const. 33, De Decano et deffinitoribus eligendis, Págs. 62-72. LUNA DÍAZ (1988).

⁴⁰ BELLOMO (1979), Cap. 11, Págs. 239-240.

⁴¹ Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca (1561), Tít. 42-43, fol. 52r.

⁴² Sobre los estatutos de la universidad en México, ver ADAME Y ARRIAGA (1698), las Constituciones de la universidad ordenadas por el Marqués de Cerralvo (1626 y 1728), las Constituciones de la Real y pontificia Universidad de México de 1775, así como los Estatutos y constituciones hechas con comisión particular de su Magestad por Palafox en 1668 y JIMÉNEZ (1951). Para la universidad de Salamanca, por ejemplo, ver las Constitutiones tam commodae aptaeque quam sanctae almae Salmanticensis Academiae de 1584,

Como se analizó, en el siglo XII, una dignidad del cabildo otorgaba la licencia para enseñar a quienes querían poner escuela en su jurisdicción. Él imponía las reglas y el estipendio, aunque los Papas ordenaran su gratuidad para no excluir a cuantos fuesen aptos. Las universidades sólo se asentaron al ganar el control de los requisitos y rituales de los grados. En Bolonia, la fecha simbólica la articula la bula de Honorio III, de 1219, que encarga al arcediano la *licentia docendi*; la universidad pronto logra que el dignatario se limite a confirmar lo aprobado por ella.⁴³ Lo propio ocurre con la bula *Parens scientiarum* de Gregorio IX (1231) en favor del canciller de París.⁴⁴ En el mundo hispánico, con alguna excepción, Alfonso X dio el oficio al maestrescuela. Para Gregorio López, en glosa que basa en el Hostiense, ninguna decretal define a quién toca graduar, práctica que deriva de privilegio o de costumbre inmemorial, y que hay universidades donde el obispo borla.⁴⁵

Al margen de los usos locales, a la base de cualquier grado estaba su vínculo gremial con el arte de enseñar. Quien aprendía a ser alumno – afirman las Decretales y sus glosadores – lograría ser maestro con el aval de su corporación, luego de uno o más exámenes y varios requisitos. Inicialmente, la *licentia docendi* equivalía al título de maestro o doctor y dependía del aval del maestro. Conforme avanzó el siglo XIII, se generalizó que los grados se escalanaran en tres: bachiller, licenciado y maestro o doctor. Los estatutos definen, con creciente prolijidad, los requisitos y rituales de cada etapa. Los de Salamanca, de 1561, base de los de Lima y México, le dedican los títulos 28-32.⁴⁶

Una vez que cada facultad definía los cursos y las cátedras obligatorias, si el estudiante que concluía el ciclo lectivo mostraba aptitud para enseñar y sostener uno o más actos académicos, accedía al grado de bachiller. Se trata del único cuya obtención exigía al escolar haber “oído” todo un ciclo de cursos y el único que aparejaba una sostenida relación maestro-alumno. Podía otorgarlo el mismo lector en ceremonia semiprivada. Se ignora el origen del término, los canonistas propusieron varios, todos fantasiosos. En Bolonia ya se confería a mediados del siglo XIII.⁴⁷

La licencia, ritual que por tradición consumaba el ciclo escolar, en casi todas partes se “desdobló” en dos pasos y grados. Para el primero, se aprobaba un examen secreto ante un tribunal definido o avalado por la propia universidad. El segundo, llamado doctoramiento, comprendía un acto público y solemne. Muchas corporaciones – como las del ámbito hispano – exigían una pausa, llamada pasantía, de uno a tres años entre el bachillerato y la licencia.

los Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca en 1538 y 1561 y ESPERABÉ ARTEAGA (1914) y FUERTES HERREROS (1984).

⁴³ BELLOMO (1979), Cap. 11, Págs. 246-247.

⁴⁴ DENIFLE/CHÂTELIEN (1889), Págs. 136-139.

⁴⁵ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 6 De los clérigos, e de las cosas que les pertenesce fazer, e de las que le son vedadas, Ley 7 Que quiere decir Maestrescuela, e qual es su ofizio, Glosa f. Otorgar.

⁴⁶ Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca (1561), fols. 33v-40r.

⁴⁷ BELLOMO (1979), Cap. 11, Págs. 258-263, La normativa salmantina para licencia y doctoramiento. Constituciones apostólicas, y Estatutos de la Universidad de Salamanca, 1625, (1690) Const. 32 De religiosis studentibus, Págs. 59-62; Estatutos de Lima (1602), Tít. 4, Const. 41-65; GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2018a), Tít. 8 De los Doctores, y Maestros, Const. 63-75, Págs. 40-45.

En ese lapso el candidato debía ejercitarse en la docencia y/o en la práctica de su disciplina. Un promotor lo llevaba ante el rector, el canciller y el colegio de examinadores que, salvo en artes, lo conformaban doctores de la misma facultad. El examen solía empezar por la tarde y proseguía a voluntad del tribunal, de ahí que la jerga estudiantil lo llamara “de noche triste” o *tremendum*. A pesar de los vetos canónicos, exigía el pago de derechos a la corporación y diversas propinas al jurado.⁴⁸

Finalmente, el doctoramiento o *conventus* era la ceremonia solemne que incorporaba públicamente al licenciado al gremio doctoral; su significado era aún más relevante en las corporaciones de maestros. Lo antecedía un desfile por las calles hasta la catedral y solía culminar con banquetes y otros festejos, según el lugar y la época. Previo a la entrega de las insignias había un acto académico, con preguntas al doctorante, pero solían consistir en mera formalidad. En cambio, obligaba a gastos exorbitantes en trajes, adornos, fiestas y propinas, en especie y en metálico. Ello, claramente, lo ponía sólo al alcance de una restringida élite. Los estatutos, lejos de cuestionar tales gastos, se limitaban a intentar regularlos o reducirlos sin alusión alguna a las olvidadas Decretales.⁴⁹

Quien obtenía cualquiera de los tres grados lo hacía en una sola facultad. Para borlarse en otra debía comenzar por atender los cursos respectivos como cualquier estudiante. En teoría, sólo se dispensaban algunos años a los juristas deseosos de borlarse también en cánones, y viceversa. Así, sin una norma canónica expresa cada universidad definía sus ceremonias y fórmulas. En Hispanoamérica, por ejemplo, como las universidades solían gozar de confirmación regia y papal, desde fecha poco clara se impuso la fórmula según la cual los grados se otorgaban *auctoritate regia et pontificia*.

La mención del pontífice pudo obedecer, además a que, en 1291, el Papa concedió a los graduados en Bolonia un privilegio con más prestigio que aplicación práctica: el *ius ubique docendi*,⁵⁰ y que todas las universidades lo procuraron, incluida Salamanca. Por lo mismo, Lima y México juzgaron que la cédula regia fundacional, al conceder los privilegios salmantinos, también incluía ése. En cambio, para las órdenes religiosas, el Rey acotó que sus grados sólo tendrían vigencia en las Indias.⁵¹

Justo por su liga con la docencia, los grados se tenían por certificados públicos de idoneidad en el dominio de cierta disciplina: su titular era, pues, capaz de enseñarla. Murillo, basado en el concilio tridentino, destaca el rol del grado como instrumento público. El candidato a obispo debía ser licenciado o doctor en leyes o cánones, y mostrar público testimonio de una

⁴⁸ Para Bolonia, BELLOMO (1979), Cap. 11, Págs. 258-263. En Indias, también las universidades hacían doctoramientos públicos.

⁴⁹ BELLOMO (1979), Cap. 11, Págs. 245-263, reconstruye el proceso boloñés desde fuentes primarias. Más reciente, y comparando Bolonia y París, DESTEMBERG (2009). En México, en 1645, el visitador Juan de Palafox, redujo a 600 pesos la suma a erogar por las licencias, y estableció topes a las propinas a los doctores, según su rango. GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2018a), Const. 292, Pág. 157 y Const. 324, Pág. 180.

⁵⁰ BELLOMO (1979), Cap. 11, Pág. 262; SARTI (1896), Tomo II, Doc. 9, Pág. 19.

⁵¹ RODRÍGUEZ CRUZ (1973), Vol. 1, Pág. 27.

academia sobre su idoneidad docente.⁵² Esa fe oficial fue cada vez más exigida. Se tratase o no de un preceptor en activo, admitía su suficiencia.

Para conocer mejor los grados son insuficientes las normas escritas. La costumbre local podía introducir o descartar usos. Además, sin necesidad de corruptelas como tales, toda una clase de autoridades – del Papa y del Rey al rector y el canciller – tendían a dar múltiples dispensas. Juan de Palafox, visitador y legislador de la Real Universidad de México, en 1645 recabó del archivo interno una lista de 297 dispensas de la normativa para graduar en cosa de veinte años.⁵³

6. Los doctores: privilegios, pecados y delitos

Por tratarse de dignatarios, los doctores gozaban de privilegios, destacados por incontables autores durante seis siglos o más. El punto de partida habría sido un título del Código que otorgaba el rango de *vicarius* a quien hubiese leído su disciplina con tenacidad por veinte años.⁵⁴ En ese sentido, los glosadores declararon que el término equivalía a “conde” o “duque” y lo aplicaron a tales maestros. Así, en Castilla, las Partidas los llaman: Señores de las leyes. El rango nobiliario pasó a los doctores no docentes y a las cinco facultades. A mediados del siglo XVI, Gregorio López puso al día la cuestión, al glosarla en las Partidas.⁵⁵ Por su parte, Hevia Bolaños, a fines del siglo XVIII, extiende el privilegio de nobleza a todos los abogados recibidos ante un real tribunal, “aunque no sean Doctores, ni Licenciados sino solo Bachilleres, graduados en cualquiera Universidad aprobada.”⁵⁶

El tema se volvió un auténtico tópico en los siglos XVI y XVII. Entre los primeros y más conocidos tratadistas está Pierre Lemonnier de Lesnauderie, autor de un *Opusculum de doctoribus et privilegiis eorundem* (París, 1516). Su reedición véneta, en 1584, llena 68 apretadas columnas en folio. Dicho texto consta de cuatro partes: la primera es una exposición teórica general, en 32 distinciones; la segunda declara los privilegios, en 40 párrafos; la tercera, en 12 cuestiones, las precedencias. La final (101 cuestiones), las cargas fiscales, salarios y otros asuntos tocantes a los doctores.⁵⁷ Más lejos fue Pierre Rebuffi, que en un dilatadísimo escrito

⁵² Conc. Trid., Sesión 22, Decretum de reformatione, Cap. 2, Quinam ad catedrales ecclesias assumendi. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 14 De aetate, qualitate, & ordine praeficiendorum, No. 232.

⁵³ Archivo General de Indias (AGI), Patronato, 244, r. 14. GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2018a), Pág. 43.

⁵⁴ Cod.11.19.0. De studiis liberalibus urbis romae et Constantinopolitanae.

⁵⁵ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 31 De los estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros, e de los escolares, Ley 8 Qué honras señaladas deven aver los maestros de las leyes, Glosa c. señores de las leyes.

⁵⁶ HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Párrafo 17, Número 19, Pág. 141.

⁵⁷ TRACTATUS UNIVERSI IURIS (1584), Vol. 18, en las primeras 90 hojas se recopilan tratados sobre privilegios, de estudiantes o de doctores: LE BRAS (1959), Págs. 378-380.

expuso los privilegios de los estudiantes. Después editó: *Privilegia universitatum, collegiorum, bibliopolarum et omnium demum qui studiosis adiumento sunt*.⁵⁸ Si bien se centra en los privilegios, termina por elaborar, quizás por primera vez, un tratado de derecho académico. En España apareció *De pontificia et regia iurisdictione in studiis generalibus*, de Alonso de Escobar y Loaisa (1643), en la que cita y sigue a Rebuffi desde el inicio.⁵⁹ A Escobar le interesa, como el título anuncia, definir el foro judicial del estudio salmantino, pero los privilegios afloran dondequiera. En la pauta de ambos, el jesuita Andrés Mendo editó *De iure académico* (1668). Dividida en cuatro libros, la obra procede a través de cuestiones y en numerosas desarrolla el asunto de los privilegios.⁶⁰

A fines del XVIII, Murillo Velarde, buen conocedor de dicha inflación tratadística, la reduce a pocos puntos. El primero, que todo doctor se exime de condición plebeya, pues se ennoblece y constituye en dignidad, por la que se le debe todo honor y deferencia. De verse implicado en un proceso no le obliga ir al juzgado y se le interrogará en su casa, mientras que su testimonio valdrá más que el de cualquiera no graduado. Se le exime de cargas fiscales reales y personales y de hospedar a soldados. En cuanto a lo penal no se los puede encarcelar por deudas. De incurrir en delito, no van a la cárcel pública, sino a lugar decente. Salvo por crímenes extraordinarios, no se les debe torturar, ni someter a suplicios o penas ignominiosas como galeras. De ser condenados a muerte, se los ejecutará con espada.

Con miras a cualquier promoción, se prefiere a los doctores y graduados. Los doctores *actu legentes* se anteponen a quienes sólo tienen la dignidad pues su enseñanza y doctrina los vuelve oráculos de la ciudad. Pueden impedir que se asiente un taller ruidoso donde enseñan, pero no cerrar el que ya funcionaba. Los capitulares que enseñan teología en universidad pública reciben íntegros sus emolumentos, no las distribuciones cotidianas que sólo les corresponderían en caso de asistir al coro. Y si viven en la ciudad, tienen derecho a las distribuciones tocantes al tiempo en que leen, lo que también vale para cánones. Eugenio IV permitió a quienes enseñan cualquier facultad en Salamanca, percibir el salario si enferman, mientras no puedan leer, y si mueren, toca a los herederos lo que quedaba por devengar de un año. Esos privilegios incluyen a los graduados, previo examen, por decreto de un príncipe supremo. En cambio, ninguno se concede a los doctores *bullati*, borlados por un conde palatino.⁶¹

Los privilegios y prelacías de los maestros tenían su cara inversa: faltas y pecados, tratados por muchos autores, en especial, de confesionarios. Dos de los temas más debatidos, y con antigua tradición, remitían, primero, a la condena de las Decretales a los maestros que cobraban por enseñar: debían dar gratis lo que gratis recibieron. El otro, a la orden de dar gratis la

⁵⁸ REBUFFI (1585).

⁵⁹ ESCOBAR Y LOAISA (1643).

⁶⁰ MENDO (1668), Libro I, Cuestión 13, § 307-347, Págs. 66-76 y Libro III. Cuestiones 1-9, § 1-72, Págs. 262-278.

⁶¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 5 De Magistris, o ne aliquid exigatur pro licentia docendi, No. 64-65.

licentia docendi. Mucho cavilaron los canonistas para eludir el cargo de simonía y para validar una práctica – buena o mala – pero consolidada.⁶²

Si un maestro gozaba de beneficio o estipendio público bastante, perdía derecho a exigir más pago a sus alumnos, lo que sustenta Martín de Azpilcueta en el siglo XVI, con valiosa aco-tación: quien tiene prebenda que lo obliga a enseñar, si cobra, comete simonía.⁶³ Transgrede el pacto inherente al beneficio. Más difícil era justificar el cobro por la licencia, es decir por la colación de grados, práctica universalizada. El argumento principal, válido para muchos canonistas, es que no se trataba de un cobro, sino de una merced otorgada libremente por el graduando para agradecer el tiempo que le dedicaron maestros y promotores.⁶⁴ En todo caso, señalaban, el fondo de lo mandado por las Decretales consistía en no cerrar la puerta a los pobres aptos. Por ello, toda universidad concedía los grados a quienes la convenían de su “pobreza manifiesta”, incluso, se les eximía de la colecta ahí donde se practicaba.⁶⁵

Dado que los lectores de las universidades reales gozaban de salario público, y los de los institutos de jesuitas y dominicos eran solventados por su orden, los estatutos americanos ni siquiera aluden a la colecta. Todos admiten, sin reticencia, el derecho del docente al salario. Es más, los frailes que ganaban cátedra dotada cobraban el estipendio real, que pasaba a la bolsa común de su orden. Los mismos prebendados, cuando su renta eclesiástica no dependía de la docencia, también tomaban el salario. Por lo demás, ni siquiera las normas salmantinas cuestionaron la legitimidad de las tasas, casi siempre módicas, que obligaba pagar al arca; menos aún, el derecho de los doctores a sus propinas. Precisan que debían depositarlas en líquido antes de proceder a los grados. Sin duda por lo mismo, el nombre de “propina” disfrazaba su carácter de pago forzoso.

Al tratar de los pecados de maestros y alumnos, Azpilcueta⁶⁶ propone una nítida síntesis, donde remite a las autoridades que aprueba o cuestiona.⁶⁷ Reduce a 15 los pecados de los doctores. Peca quien se sabe incompetente y acepta un grado. O si, siendo suficiente, lo aceptó por vanidad. Si tiene salario público y conveniente, pero cobra a sus alumnos, y es peor si su prebenda trae anexa la obligación de enseñar. Si leyó teología o Biblia y se hallaba en notorio pecado mortal.

En cuanto al modo de leer, peca quien enseña más a honra propia que de Dios. Si, a sa-biendas, mostró falsedades, o si hizo perder el tiempo a sus alumnos explayándose en cosas inútiles y demasiado sutiles. Si los castiga cruelmente, peor aún, si son clérigos. Solo le está

⁶² Respecto al primer punto, los autores tendieron a defender la licitud de la colecta. El maestro – según Juan Teutónico hacia 1215 – no cobra por su ciencia, sino por su trabajo y tiene derecho a la colecta si sus ingresos no bastan. Mientras que su contemporáneo Vicente Hispano alegó que quien cobra por enseñar peca, pero no comete simonía, pues no vende nada espiritual a menos que por tal se entienda todo lo no corporal: GARCÍA Y GARCÍA (1981) editó ambos Aparatus, Págs. 304 y 203.

⁶³ AZPILCUETA, Manual de confesores, cap. 25, De los maestros y doctores, § 58, Págs. 550-551.

⁶⁴ Teutonicus y su Aparatus al concilio IV Lateranense, Const. 10, en: GARCÍA Y GARCÍA (1981), Pág. 202.

⁶⁵ MAFFEI (1995), Parte I, Proemii lectura Clementinarum, Pág. 201.

⁶⁶ AZPILCUETA, Manual de confesores, Cap. 25, De los maestros y doctores, § 55-58, Págs. 548-551.

⁶⁷ Entre otros: los cánones, su glosa ordinaria, la Habita; san Antonino de Florencia, santo Tomás de Aquino, san Raymundo de Peñafor, el Hostiense.

permitido el “liviano castigo”. O si menospreció a los simples: de pocas palabras, pero tal vez de buenas obras. Si les impidió ir a misa en día festivo, por leerles a la misma hora. Si toleró la presencia de oyentes excomulgados. Si el lector de leyes o medicina admitió a frailes o clérigos sin la debida licencia, vistiesen hábito o no.

En lo tocante a su actuación como miembro del claustro, si “quebró” los estatutos jurados, aprobando al insuficiente, o reprobando al capaz. Si por “parcialidades, sobornos o otras malas maneras” modificó, o contribuyó a alterar el resultado de una elección rectoral o una oposición a cátedra. Da igual si lo hizo por sí o a través de otros. Lo mismo, si dañó la honra de un maestro para crear bandos, o para que sus alumnos lo dejaran.

También apunta, en síntesis, las faltas de los cursantes.⁶⁸ Pecan quienes estudian por un fin moralmente malo; si aprenden ciencias vedadas o supersticiosas o defienden a sabiendas una falsedad. Los negligentes para estudiar; y si perciben dinero de sus padres o de la Iglesia, lo deben restituir. Peca quien ostenta un grado falso, o viola los estatutos al no cumplirlos; y al votar o promover el voto por alguien menos idóneo. O el que se abstiene de pagar el salario legítimo al maestro, si es solvente.

Muy influido por Azpilcueta, también el III Concilio mexicano (1585), en un Directorio que fue publicado apenas hace poco,⁶⁹ declaró las faltas de doctores y estudiantes. Resume su modelo, pero aporta matices: “peca el maestro que ganó su cátedra con sobornos o votos falsos”. El negligente en preparar sus lecciones, lo que lo orilla a enseñar falsedades o a divagar en asuntos inútiles. En la lista de pecados estudiantiles, surge una novedad: peca quien lee libros prohibidos por el Santo Oficio. No parece casual que el presidente del Concilio, el arzobispo Pedro Moya de Contreras, procediera de los despachos inquisitoriales.

7. La expansión universitaria a Hispanoamérica y Filipinas

En la Recopilación de Indias⁷⁰ se recoge y ordena casi siglo y medio de legislación real sobre universidades. Con anterioridad, Diego de Encinas había reunido y publicado el texto íntegro de las cédulas tocantes a dos universidades fundadas hasta entonces: Lima y México. Por su parte, Josef Metzler, en su censo de textos papales tocantes al Nuevo Mundo, transcribe o compendia los relativos a universidades, si bien su tercero y último tomo se detiene en 1643.⁷¹ Águeda Rodríguez Cruz, en 1973, reunió y publicó todos los autos reales y pontificios de fundación de universidades de la América hispana y Filipinas, entre 1538 y las in-

⁶⁸ AZPILCUETA, Manual de confesores, Cap. 26, De los estudiantes, § 59, Págs. 551-552.

⁶⁹ MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO (ed.) (2004). También el III Concilio Provincial Limense (1583) se ocupó de cómo debían leer los maestros y escuchar los clérigos, e impuso sanciones a los infractores. Conc. III Lima. Actio III, Cap. 22, De studio clericorum. Pág. 293.

⁷⁰ Recopilación, Libro 1, Tít. 22, Leyes 1-57, fols. 191-209.

⁷¹ METZLER, América Pontificia, II y METZLER/ROSELLI, América Pontificia, III.

dependencias.⁷² A lo anterior se suman los estatutos universitarios trabajados por González González y Gutiérrez Rodríguez.⁷³ Con todo, los papeles de carácter legal no siempre bastan para estudiar el complejo proceso que llevó a la erección de una y hasta cuatro universidades, simultáneas o sucesivas, en 15 ciudades indianas y en Manila. Se impone acudir, además, a la copiosa correspondencia despachada a Madrid por particulares y por autoridades seculares y eclesiásticas que revelan incontables negociaciones, argumentos, obstáculos, conflictos y un sinnúmero de particularidades.⁷⁴

La lectura atenta de la exposición de motivos que encabeza los despachos reales y pontificios permite apreciar dos órdenes de argumentos que a la larga resultaron excluyentes, para solicitar universidad en el Nuevo Mundo. El primero se podría llamar misional o evangelizador. Desde una temprana carta del primer obispo de México hasta el *De Procuranda Indorum Salute* de José de Acosta, se habló de la necesidad de contar con un cuerpo consultivo de teólogos que resolviera las múltiples dudas derivadas del proceso de conversión.⁷⁵ La cédula fundacional de la universidad de México recoge, en parte, esa inquietud: la ciudad, prelados, religiosos y el virrey plantearon que convenía fundar una universidad “donde los naturales y los hijos de españoles fuessen industriados en las cosas de nuestra santa Fe catholica y en las demas facultades”.⁷⁶ El segundo gran motivo, y que prevaleció, fue el de la utilidad de crear una institución exclusiva para los hijos de españoles que los preparara para cargos de letras en los ramos secular y eclesiástico.

La real cédula aludió a la teología – junto con “las demás facultades” – para dar instrucción en la fe a “los naturales y los hijos de españoles”. Este primer proyecto abría la puerta a los hijos de caciques, quienes, desde 1536, aprendían gramática y humanidades en el colegio de Santa Cruz de Tlatelolco, una de las “parcialidades” en las que se relegó a los naturales luego de la conquista de la ciudad de México. En los hechos, apenas abrir la universidad, en 1554, el segundo virrey, Luis de Velasco, decretó que “por el momento” sólo se admitiría en sus aulas a hijos de españoles.⁷⁷ Se impuso así la opinión de los enemigos de instruir en letras a la nobleza indígena, para quienes era un sinsentido enseñarles latín pues no iban a ser sacerdotes.

De hecho, salvo voces marginales, los decretos de los concilios de México y Lima prohibieron ordenar a los neófitos, lo que confirmaron tratadistas como Acosta y Solórzano Pereyra, quien debió justificar el que los naturales siguieran siendo neófitos pasado un siglo de su bautizo.⁷⁸ El argumento en pro de abrir a los indios el estudio de las letras y aun las universidades nada tenía que ver con su muy eventual sacerdocio. Se pretendía imbuirlos en letras para dar “buen fundamento” a la fe en aquellos territorios. Todavía en 1580, el Rey ordenó al virrey

⁷² RODRÍGUEZ CRUZ (1973), Vol. 2, Págs. 453-550.

⁷³ GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2018a).

⁷⁴ GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017), Págs. 163-208.

⁷⁵ MÉNDEZ ARCEO (1952), Pág. 108.

⁷⁶ Cedulaire de Encinas, Libro I, Prouision que manda se funde vn studio y Vniuersidad de todas ciencias en la ciudad de Mexico, de la Nueva España, Año de 1551, Págs. 201-202.

⁷⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2015), Pág. 207.

⁷⁸ GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2015), Págs. 200-208.

Francisco de Toledo investigar si convenía admitirlos en la universidad y “que también gozasen de este beneficio los indios, por auer entre ellos algunos de muy buenos entendimientos, que alumbrados con la inteligencia de las ciencias, serian mucha parte para industriar y mouer a los demas rudos que aun duran en sus ceguedades e ydolatrias”.⁷⁹ Pero ese proyecto, para “muchachos de todas naciones”, nunca prosperó. En todas las Indias ganaron quienes decían que bastaba con enseñar a los indios, por su extrema “barbarie”, los más primarios rudimentos de la fe. Así, a fines del siglo XVI, habría cesado al menos en México toda instrucción latina a los indios y sólo aparecen en la matrícula de la universidad, a cuentagotas, desde el fin del siglo XVII; sólo entonces y en especial en el XVIII, algunos recibieron órdenes sacras.⁸⁰ El proceso habría sido análogo en Perú.⁸¹

La segunda opción, que podría llamarse “criollista”, también se esboza en la citada cédula de 1580. El Rey desea “procurar el ennoblecimiento de esos Reynos, y que en la dicha vniversidad se exercite la juventud de ellos en virtuosa ocupación y a los sujetos⁸² que tuvieran habilidad y talento no les falte en qué emplearse, y también sean enseñados los que han de entender en las doctrinas de los Indios”.⁸³ En suma, conquistadores y pobladores españoles buscaban “virtuosa ocupación” para sus hijos en las letras, esperando que el Rey les diese un oficio seglar o cargo eclesiástico, en particular, los curatos de naturales. Según dicho modelo, los indígenas dejaban de recibir instrucción literaria, científica y religiosa para su propia promoción; quedaban reducidos a los rudimentos catequéticos que los curas doctrineros – sin duda españoles – les impartirían. Numerosas peticiones a lo largo y ancho de los territorios omitieron el tema de la evangelización, o apenas sí lo aludían, y no hablaron de alumbrar la mente de los naturales y europeos con el cultivo de las ciencias – el viejo tópico medieval; tan sólo pretendían un medio para colocar y promover a su prole.

Las Partidas atribuyen al Rey y al Papa el derecho a fundar universidades en su jurisdicción. Sin embargo, debido al patronato universal sobre las Indias, al menos desde 1538, toda bula emitida por Roma debía ser impetrada por el soberano, apto para retenerla o ratificarla con el “pase regio”.⁸⁴ Por tanto, cuando dominicos y agustinos osaron solicitar bulas por su cuenta, las ganaron para Santo Domingo (1538), Bogotá (1580) y Quito (1586); nunca lograron aplicarlas. Y, lo peor, o no surgió universidad, o funcionó de modo precario e intermiten-

⁷⁹ Cedula de Encinas, Libro I, Cédula que manda al Virrey del Perú, aya informacion si conuerná que gocen los Indios del beneficio y prouision de las cátedras de la ciudad de los Reyes, Año de 580, Págs. 206-207.

⁸⁰ MENEGUS BORNEMANN/AGUIRRE SALVADOR (2006); O’PHELAN (2013).

⁸¹ O’PHELAN (2013), Págs. 127-154.

⁸² El impreso dice “supuestos”, al parecer, errata por “sujetos”.

⁸³ Cedula de Encinas, Libro I, Cédula que manda al Virrey del Perú aya información si conuerná que gocen los Indios del beneficio y prouision de las cátedras de la ciudad de los Reyes, Año de 1580, Págs. 206-207.

⁸⁴ Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 31 De los estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros, e de los escolares, Ley 1 Qué cosa es estudio e quantas maneras son del, e per cuyo mandado debe ser fecho. Cedula de Encinas, Libro II, Cédula que manda que todos los breues y bulas que se ouieren lleuado y lleuaren a las Indias sin auerse presentado en el Consejo, se tomen y embien originalmente él, y a las audiencias, y otras justicias tengan cuydado de cumplirlo, Año de 583, Págs. 44-45.

te.⁸⁵ Las universidades – corporaciones no eclesiásticas – escapaban al patronato, pero el Rey, señor temporal, se reservó el derecho a erigirlas. Ello lo obligaba a darles sustento material, es decir, a dotarlas. Por tanto, el factor decisivo para que el monarca permitiera fundar universidades en Indias fue el financiero: dependía de si aceptaba darles renta, casa, entidad legal y privilegios.

La ciudad de Santo Domingo alojó la primera audiencia del Nuevo Mundo y fue sede de un fugaz virreinato; pronto México y Lima tendrían también audiencia y virrey. Además, en 1547 se separó a todas las diócesis indianas de la catedral de Sevilla al crearse tres provincias eclesiásticas cuyos arzobispos tendrían cátedra en dichas ciudades. Las órdenes mendicantes, favorecidas por la próspera población española, labraron grandes conventos en ellas. En esas tres sedes del poder secular y eclesiástico, el Rey accedió a fundar las tres primeras universidades. La de México, en 1551, dotada con mil pesos, abrió en 1553, y funcionó hasta poco después de la Independencia. La de Lima estuvo primero en el convento dominico, pero el virrey Toledo la secularizó en 1571, y en nombre del Rey le dio sede material y rentas.⁸⁶ En Santo Domingo, el Rey aprobó por “dote” el legado de un estanciero, y creó la real de Santiago de la Paz (1558). La crítica situación económica, el despoblamiento de la isla y el mal uso de las rentas arruinaron a la real institución, que cesó hacia 1600.⁸⁷ Así pues, por buen tiempo las dos únicas universidades estuvieron en México y Lima, ambas reales y públicas.

Como se afirmó, ningún tratado define los modelos universitarios y se deben inferir del estudio comparado de diversas piezas legales. Mariano Peset detectó en la península ibérica cinco estilos.⁸⁸ Primero, las universidades claustrales, al modo de Salamanca, por más que derive, en aspectos capitales, de Bolonia. Corporación de estudiantes, cultiva ante todo los derechos y se gobierna a sí misma por un sistema de claustros, es decir, de colectivos con facultades deliberativas y ejecutivas. Desde el siglo XV, varios claustros fueron infiltrados por doctores, cuyo poder se incrementó. Según las Partidas, un rector presidía toda la corporación por un sistema de claustros.⁸⁹ Lagunas documentales impiden saber cuándo empezaron las actas escritas de las juntas claustrales. Los claustros definían también el régimen de sus estudios y nombraban por oposición a los lectores y además administraban sus rentas. Desde el siglo XIV dictó las cinco facultades de artes, medicina, derecho civil, cánones y teología. El maestrescuela graduaba y era juez del estudio. La autonomía y el poder del cuerpo estudiantil menguaron, primero, por la intrusión de los doctores y luego por el intervencionismo regio.

En la Corona de Aragón dominaron las universidades municipales como Lérida (1300). El concejo las creaba mediante bula papal y buscaba el aval regio. Dado que la ciudad las había promovido y financiaba, solía controlarlas con rigor: supervisaba su normativa y la pro-

⁸⁵ GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017), apartados IV.3, V.10, y V.11, Págs. 139-140.

⁸⁶ GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017), Págs. 235-257.

⁸⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017), Págs. 277-295.

⁸⁸ PESET/MENEGUS (2011).

⁸⁹ Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 31 De los estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros, e de los escolares, Ley 10, Cómo todos los escolares del estudio ayan un mensajero al que llaman bedel, e qual es su oficio.

visión de cátedras. Asimismo, les permitía gobernarse en lo interno al modo de las claustrales. No las hubo en América, pero el dominio regio sobre las universidades indianas semeja al de los concejos aragoneses.

Tres estilos nuevos surgieron en la época moderna y, a su modo, todos pasaron al Nuevo Mundo. Primero, las universidades-colegio, cuyos fundamentos legales minaron el sentido corporativo de la institución medieval. Un donante aportaba una casa y rentas para hospedar y sostener a un grupo de estudiantes becarios y, además, para dotar el salario de cierto número de lectores. Dictaba los estatutos que regirían al colectivo y obtenía de la autoridad eclesiástica su debida institución canónica como obra pía. El fundador, por haber edificado, dotado e instaurado el colegio, se convertía en su patrón. En un segundo momento, se solicitaba licencia papal para que el rector confiriese los grados de bachiller, licenciado y doctor en artes y teología, o bien en las cinco facultades. Así nació una universidad-colegio. En ese sentido, la más notable fue obra del cardenal Cisneros y surgió en el siglo XVI en Alcalá de Henares. Con todo, predominaban las de fundaciones muy modestas, para seis o diez becarios y apenas un par de cátedras. Instituciones de patrimonio laical, las crearon, de sus propios bienes, clérigos ricos, nobles, una orden religiosa, o el Rey.

Los colegios de estudiantes existían ya en el siglo XII. La novedad consistió en que algunos hospedaban una universidad bajo su techo. Esta perdía su carácter de corporación autónoma al verse supeditada a un rector no elegido por los universitarios, sino por los becarios. Además, el patrón precedía a los colegiales, con gran poder de intervención. La sujeción al derecho de patronato y a un rector ajeno a la corporación marca, así, el otoño de las universidades medievales, gobernadas, al menos en principio, por la propia comunidad. El modelo se adoptó en las Indias en las universidades-seminario surgidas al filo de los siglos XVII y XVIII. Pero lo más relevante fue su nuevo estilo de gobierno centralizado y vertical que excluía, o casi, a la corporación. Por tanto, si bien ese modelo como tal surgió tardíamente en Indias, de él deriva la idea de que el auténtico poder en una universidad procedía de un patrón vigilante que imponía las reglas del juego.

También las universidades-convento corresponden a la época moderna. Tuvieron presencia en la península, pero ante todo en las Indias y Filipinas, donde su difusión fue notable. En Sevilla, los predicadores ganaron bula en 1545 para fundar su Colegio de Santo Tomás. A su vez, el futuro san Francisco de Borja fundó en 1548 la primera jesuítica en su ducado de Gandía poco antes de ingresar a la Compañía.⁹⁰ En tales instituciones, a merced de la orden religiosa, el rol de la corporación se redujo a mínimos. Los regulares aportaban las aulas, las cátedras, los lectores y designaban a los examinadores. Además, el prior o el rector del colegio regían de oficio a la universidad. Solían enseñar tan sólo artes y teología y sólo en esas facultades graduaban, pero había excepciones.

Por último, estaban las universidades reales. En la península sólo nació la de Granada (1531), precisamente en tierra de conquista y su patrón era el monarca. Carlos V la erigió, le dio casa y rentas y la encargó al arzobispo, quien adoptó un modelo claustral, aunque en

⁹⁰ GARCÍA TROBAT (1989).

última instancia el emperador confirmaba sus estatutos. Desde el inicio, y a pesar de la gran influencia del prelado, la institución estuvo vigilada de cerca por el Rey.⁹¹

Fue también en tierra de conquista donde el Rey fundó las citadas universidades públicas de México, Lima y Santo Domingo, aunque esta última cesó antes de consolidarse. Como el monarca les otorgó los privilegios de Salamanca, con restricciones, adoptaron el modelo claustral, que les garantizaba cierto margen de autonomía en lo interno: se gobernaban por claustros presididos por el rector, que la comunidad designaba; leían las cinco facultades, gestionaban sus rentas. Los catedráticos se nombraban por oposición y se jubilaban a los veinte años de lectura. En cuanto a los estudiantes, al principio se los admitió en México como consiliarios, incidían en la elección rectoral y votaban en los claustros, lo que pronto se eliminó. Definían también las provisiones de cátedras, práctica que concluyó en la segunda mitad del siglo XVII. Lima los excluyó del gobierno desde el inicio.

A pesar de la relativa autonomía claustral, de evidente raíz salmantina, México y Lima nacieron y vivieron acotadas por su regio patrono, a través del consejo de Indias, del virrey y la audiencia. Ya las primeras cédulas pedían al vicepatrono proveer “cómo la dicha universidad se funde [...] como le pareciere convenir”.⁹² Apenas al llegar, los oidores se doctoraban e influían en los claustros, a título de doctores o de oidores. Es decir, en el eventual caso de que una iniciativa de ellos no alcanzara mayoría entre los doctores, bastaba con un decreto como audiencia para imponerla. De 1560 a 1604, todos los rectores de México eran miembros del regio tribunal y lo propio ocurría en Lima. La audiencia avalaba o no cada acuerdo claustral, y los estatutos sólo se compilaban por orden del Rey. El claustro debía aprobarlos, pero era forzoso el refrendo real.

Las erecciones de Lima y México dependieron en todo de la autoridad del Rey, quien otorgó a ambas los privilegios de Salamanca, con dos salvedades: carecerían de jurisdicción y sus doctores pecharían. Al filo de 1600 cesaron ambas restricciones. En cuanto a la confirmación papal, la limeña fue un tanto atípica. El convento dominico alojó y gobernó un tiempo a la universidad, pero el virrey Toledo decidió sujetarla a control real. La orden envió un procurador a Roma y logró una bula de Pío en 1571, que perpetuaba a los frailes en su posesión.⁹³ Pero justo mientras la bula se obtenía, Toledo consumó la salida del convento y creó una universidad real con título de San Marcos. Ante los hechos consumados, al recibir la bula, los frailes negociaron con el virrey algún privilegio a cambio de permitir a San Marcos tomarla como propia. El virrey anunció al soberano la doble licencia, real y pontificia, pero no incluyó la bula en los estatutos que le dictó, que sólo nombran al Rey.⁹⁴ Se publicó en 1735, en la reedición de los estatutos limeños, junto a otros preliminares. Ni Lima solicitó el pase real, ni el monarca lo dio.

⁹¹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ (1995).

⁹² Cedulaire de Encinas, Libro 1, Cédula que manda al Virrey de la nueva España, prouea como se funde en la ciudad de Mexico vna Vniuersidad, Año de 1551, Pág. 203.

⁹³ METZTLER/ROSELLI, *América pontificia*, III, No. 262; RODRÍGUEZ CRUZ (1973), Tomo II, Págs. 458-461.

⁹⁴ GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017), Pág. 137.

La bula para México se emitió en 1595, es decir, luego de 42 años de funcionar sólo con bases legales regias. Felipe II la solicitó a pedido de algunos doctores inquietos por la falta de pliego pontificio. Clemente VIII confirmó los grados concedidos en teología, filosofía, derecho civil, *aliisque facultatibus atque scientiis*, y dio los privilegios de Salamanca, Santiago de Compostela y Lima.⁹⁵ El fiscal juzgó que el Papa se había excedido en los privilegios y, para ahorrar el gasto de una corrección, se acordó avisar a México de la bula y que pronto llegaría, pero quedó sepultada en las gavetas del Consejo. Nadie habría vuelto al asunto hasta que el Rey solicitó a México una copia, sin saber que el original dormía en Madrid. Los doctores descubrieron no haberla tenido nunca. Carlos II pidió copia autorizada a Roma, que la universidad recibió, regocijada, en 1689.⁹⁶

Luego de arduas negociaciones, una nueva universidad real, Guatemala, se fundó en 1676, siglo y cuarto después de Lima y México. La bula se aprobó en 1687. En adelante, sólo se concertaron fondos para otras tres: Santiago de Chile (1738), Quito (1786) y Guadalajara (1791). Ninguna obtuvo bula, signo inequívoco de que la institución universitaria seguía, en las Indias, bajo el cetro regio. Por ello, el mote de “real y pontificia” que la historiografía insiste en atribuir a casi todas las indianas, carece de sólido soporte jurídico y poco se utilizó – menos aún en comunicaciones oficiales con la Corona. Apenas algunos doctores atribuían el doble apelativo a su *alma mater* en la portada de algún libro publicado para enaltecer sus méritos como autor.⁹⁷

Conforme se aplicaban las normas tridentinas sobre los requerimientos literarios a los candidatos a órdenes sacras y beneficios, muchas ciudades redoblaron su demanda de universidad, alegando la necesidad de los títulos y lo difícil de viajar a Lima, México o España. Y como el Rey mantuvo su negativa a aportar los fondos indispensables, surgió una alternativa no gravosa, que resolvía al menos lo principal: la urgencia de graduar. El Rey pidió bulas a Roma para que el obispo graduara en artes y teología a los estudiantes de los dominicos, luego de cursar con aprobación por cinco años. La licencia valdría por diez años, y sólo para los estudios ubicados a más de 200 millas de una universidad pública. La bula se emitió en 1619, pero el pase real demoró hasta 1624. En seguida los jesuitas ganaron una análoga en 1621 y la confirmación salió el año siguiente.⁹⁸

Los mencionados privilegios no creaban universidades como tales; antes bien, pretendían paliar su falta. De ahí que la concesión de grados se asignara – y sólo con vigencia de un decenio –, no a los rectores de las órdenes, sino al obispo o su provisor. Algunos centros jesuitas lograron excluir al prelado, pero poco cambió la situación. La cláusula de las 200 millas de-

⁹⁵ RODRÍGUEZ CRUZ (1973), Tomo II, Págs. 473-475. Un escueto resumen en METZLER, *America Pontificia*, III, No. 65.

⁹⁶ GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017), Pág. 136.

⁹⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ (2005a); GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017), Págs. 133-140.

⁹⁸ Múltiples ediciones. METZLER/ROSELLI, *America Pontificia*, III, No. 714 y No. 804. RODRÍGUEZ CRUZ (1973), Tomo II, El breve para los predicadores, de Paulo V, 11 de marzo de 1619, Págs. 533-534; La venia de Felipe IV, 6 de septiembre de 1624, Págs. 537-538; La bula de Gregorio XV para la Compañía, 8 julio de 1621, Págs. 535-536; el pase regio, 2 febrero de 1622, Págs. 536-537.

muestra la precariedad jurídica de las bulas, es decir: al surgir una institución pública en ese perímetro perdían vigencia. Al carecer de dotación, tampoco tenían casa, cátedras, lectores, ni rector propio. Además, debido a las restricciones canónicas de los religiosos, solían carecer de las codiciadas facultades jurídicas. Algunas reunían claustro, pero sólo deliberativo. Con todo y esas limitaciones, hubo ciudades donde las órdenes pretendieron que las bulas y cédulas habían erigido universidades reales y pontificias, falacia retomada por varios historiadores desde el siglo XIX.⁹⁹

En 1659, fray Payo Enríquez, ex lector de Alcalá, siendo obispo de Guatemala, cuestionó el objeto de tales centros: “... los padres de la Compañía solos, y su santa casa sola, es y son la misma Universidad Regia y Pontificia. La gobiernan solos, la rigen solos, solos examinan, solos señalan y aprueban graduados, solos enseñan, solos escogen y desechan estudiantes”. Una auténtica universidad debía formar maestros en toda disciplina para utilidad pública, pero las de religiosos se reducían a artes y teología, y ello según la doctrina de la orden. Y como los alumnos nunca enseñarían lo aprendido, pues la docencia la copaban los religiosos, preguntaba, aludiendo al famoso pasaje del Decreto: “¿Qué utilidad de ciencia es la que no pasa de ciencia de discípulo”, en contraste “con la utilidad de [la] ciencia de Maestros?”¹⁰⁰

Los frailes estaban exentos de la jurisdicción ordinaria secular y eclesiástica. Esto impedía confiarles una institución dotada por el Rey, pues no se les podría exigir cuentas de su gestión. Ese fue el principal argumento del virrey Francisco de Toledo cuando sacó del convento dominico a la universidad y la dio a rectores no exentos.¹⁰¹ Además, para que una universidad de regulares impartiera derecho, necesitaba licencia real. Debía secularizar una suma para dotar las cátedras solicitadas y los fondos pasaban a la audiencia. Tales catedráticos debían ser seculares y elegidos por oposición, lo que privaba a la orden de control sobre ese sector de su universidad.¹⁰² Sabemos que el jesuita Murillo Velarde enseñó cánones en la universidad de su orden, en Manila, sin embargo, él mismo señaló que contaba con licencias real y pontificia para dicha docencia, emitidas, respectivamente, en 1733 y 1735.¹⁰³

Los dominicos de Santiago de Chile, Guatemala, Bogotá y Manila, apenas conocieron los privilegios de 1619, lograron venia de la audiencia y del provisorato para usarlos. A partir de 1622, los jesuitas fueron facultados en Quito, Bogotá, Santiago de Chile, Córdoba del Tucumán, Mérida de Yucatán, La Plata (Charcas), Guatemala, Cuzco y Manila. De inmediato, estallaron graves y dilatados conflictos entre las dos órdenes con el propósito de eliminar a la corporación rival. Cumplido el inicial decenio de licencia, los jesuitas obtuvieron una prórroga indefinida en 1635. Luego de la doble oleada fundacional de los años veinte, cesan las fundaciones de religiosos, salvo las dominicas de Quito (1683) y La Habana (1722). Al surgir universidades reales en Guatemala, Santiago de Chile y Quito, ambas órdenes dejaron de gra-

⁹⁹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ (2017), Págs. 133-140.

¹⁰⁰ PÉREZ PUENTE (2010b).

¹⁰¹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017), Pág. 254.

¹⁰² GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017), Págs. 130-131.

¹⁰³ MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Libro V, Tít. 5 De Magistris, o ne aliquid exigatur pro licentia docendi, No. 62.

duar. La expulsión de los jesuitas, en 1767, supuso la extinción o secularización de todas sus universidades. Así, al filo de las independencias, en el espacio continental sólo seguía vigente una universidad de regulares, la dominica de Bogotá, si bien la orden conservó otros dos de sus centros, ambos insulares, en Filipinas y Cuba. A medida que el siglo de las luces avanzaba, se reducían los espacios de los regulares.

Fortalecida la iglesia secular, la Corona – reacia a dotar universidades – optó por apoyar su fundación en seminarios conciliares. En apariencia, era un recurso análogo al de los regulares, pero la diferencia estribó en que los seminarios y sus rentas sí cabían bajo el regio patronato. El soberano permitió, por ejemplo, que los colegios-seminario de Huamanga (1680), Cuzco (1692) y Caracas (1721) alojaran universidades, y el Papa avaló los tres casos mediante bulas. Si bien carecían de renta propia, el Rey les permitió dictarse estatutos, tener claustros y ganar cátedras por oposición, y al menos la tercera, logró elegir rector propio, con votos de doctores. Sólo Caracas enseñó las cinco facultades y graduó en todas. Las dos restantes tenían pocas rentas, pero no impedimento legal para ampliar el número de cátedras y facultades.¹⁰⁴

Con bases legales distintas, casi treinta universidades operaron en dominios del Rey Católico, y todas, incluso las no dotadas por él, acataban su autoridad para tener una existencia aceptable. Por su adhesión a la Corona, el surgimiento de las repúblicas socavó sus cimientos legales. Muchas no resistieron, el resto debió adaptarse a las novedades, con maestros desligados de su corporación, sujetos a un Estado centralizador.

8. Regulaciones universitarias para las Indias

La Universidad de Salamanca ejerció siempre el derecho a darse estatutos por su carácter corporativo. Solía dictarlos según el caso, agregando los nuevos a los previos, sin otro orden. En tiempos de conflicto era difícil distinguir los vigentes de los abrogados por desuso o nuevas normas. A falta de acuerdo buscaban arbitraje externo. Así lograron que Martín V sancionara un cuerpo de Constituciones en 1422, en latín, cuya vigencia – en principio – llegó hasta la secularización del siglo XIX y modeló los estatutos posteriores.¹⁰⁵

En el siglo XVI, los desajustes internos se combinaron con una creciente injerencia del Rey mediante sucesivos visitadores, quienes revisaban las normas previas y hacían un nuevo “*bolumen*”. En principio, se sujetaban a las Constituciones papales, en la práctica, las eludían en silencio, o tocaban asuntos nuevos. En 1538, por primera vez fue un código a la imprenta;¹⁰⁶ tales normas estaban vigentes al nacer las universidades de Lima y México, si bien al menos esta última carecía de copia, pues el claustro pidió una a fines de 1553.¹⁰⁷

¹⁰⁴ RODRÍGUEZ CRUZ (1973), Tomo II, Págs. 498-500, 502-507, 520-524.

¹⁰⁵ Constituciones apostólicas y estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca (1625).

¹⁰⁶ Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca (1538).

¹⁰⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ (1996).

En 1561, Salamanca aprobó los estatutos de Diego de Covarrubias, principal referente legal para Lima y México en el siglo XVI. Si el claustro admitía a un visitador, nombraba diputados para formar en común un posible nuevo código. Si la asamblea asentía se daba por promulgado. Covarrubias, en cambio, obtenida esa anuencia, lo llevó al Rey, quien lo vio y aprobó por una cédula donde se encartó el texto normativo. Prohibió ir “contra el tenor y forma de los dichos estatutos [...] sin nuestra licencia y mandado”.¹⁰⁸ Los demás visitadores harían otro tanto y la fórmula pasó a las Indias.

El proceder de Covarrubias, sin precedente en Salamanca, propició una nueva opinión: la validez de las normas universitarias y la viabilidad de su reforma dependían antes de la voluntad y sanción regia que de la autoridad claustral. Con todo, el cuerpo colegiado mantuvo su derecho a conocer las reformas en curso y a exponer su opinión antes de llevarlas al Rey. Así, se impuso la idea de que los estatutos consistían, no tanto en los acuerdos diarios, fruto del claustro legislador, sino en un código concreto, sancionado por una autoridad superior.

En la jerga salmantina, la voz “constituciones” remitía sin equívoco al texto de Martín V. Los estatutos, en cambio, eran los acuerdos puntuales del claustro, o el código de un visitador. En las Indias, en cambio, se diluyó toda diferencia entre estatuto y constitución y se usaban indistintamente. Es verdad que el primero nunca perdió del todo su sentido corporativo original, pero uno y otra remitieron cada vez más a un código específico: se hablaba por igual de los estatutos de Farfán que de las constituciones de Palafox.

La normativa limeña, apenas la universidad dejó el convento dominico, se habría definido sin mayores conflictos bajo la tutela – o férrea autoridad – del virrey Toledo. En octubre de 1571, todavía sin sede estable ni dotación, se constituyó el claustro con rector secular, y se dictaron 42 Constituciones, de inmediato aprobadas por el vicepatrono.¹⁰⁹ Obtenida la renta y la sede definitiva en 1577, al año siguiente se ampliaron. Por fin, con la experiencia adquirida, y antes de partir el virrey, en 1581 se aprobaron las *Constituciones y ordenanças de la Universidad y Studio general de la Ciudad de los Reyes del Piru*, normas, por así decir, definitivas. El Rey las confirmó y se publicaron en 1602.¹¹⁰ A ese cuerpo se agregaron las *Constituciones añadidas por los virreyes marqueses de Montesclaros y príncipe de Esquilache*.¹¹¹ Por fin, en 1735 aparecieron las *Constituciones antiguas, añadidas y modernas*.¹¹² El hecho de que el texto capital conste apenas de 13 títulos, más las fórmulas de los juramentos obedeció, sin duda, a que se formaron en 1581, es decir, a un lustro escaso de la afirmación institucional y financiera de San Marcos, cuando su rumbo era aún poco claro. Su contenido evidencia el influjo de los

¹⁰⁸ Estatutos hechos por la muy insigne Universidad de Salamanca (1561), Preliminares.

¹⁰⁹ EGUIGUREN (1951), Tomo I, Vol. 2, Págs. 283-429, reúne todos los del siglo XVI e incluye los ordenados por el virrey Martín Enríquez.

¹¹⁰ Constituciones y ordenanças de la universidad, y studio general de la ciudad de los Reyes del Piru (1602).

¹¹¹ Constituciones añadidas por los virreyes, marqués de Montesclaros, y príncipe de Esquilache, a las que hizo el virrey don Francisco de Toledo para la real universidad y estudio general de San Marcos de la ciudad de Los Reyes del Piru. Confirmadas y declaradas por el rey nuestro señor don Felipe quarto, en su consejo real de las Indias (1624).

¹¹² Constituciones y ordenanzas antiguas, añadidas y modernas de la Real Universidad, y estudio general de San Marcos de la Ciudad de los Reyes del Perú (1735).

Estatutos de Covarrubias, de 1561. El hecho de que no sufriesen una reelaboración mayor en más de dos siglos sugiere que la universidad se gobernó ante todo por cédulas reales; sin embargo, apenas empiezan los trabajos al respecto.¹¹³

Las cosas fueron muy distintas y conflictivas en México, el caso más estudiado.¹¹⁴ Como se dijo, virreyes y oidores intervenían en su marcha interna y ejercían con exceso de celo la tutela encargada por el Rey. Los oidores se incorporaban como doctores en leyes y cánones e influían desde dentro en su marcha. Con el ingreso también de canónigos, frailes de alto rango y médicos connotados se fundaron las otras tres facultades: artes, teología y medicina. El propio 1553, el claustro fijó sus primeros estatutos en juntas que el virrey presidió y se consignaron en el “Libro de la fundación”.¹¹⁵ Se acordó sobre cátedras, cursos necesarios para graduar de bachiller, rituales de los grados e incorporación de externos.

Muy pronto aquellas normas internas fueron cuestionadas. Para el arzobispo Alonso de Montúfar (llegó en 1554) y otros clérigos inconformes, esas normas daban excesivo poder al virrey y la audiencia. Si México gozaba de los privilegios de Salamanca, debía regirse, sin más, por sus normas. Las del Tormes, sobra decirlo, no hablaban de oidores ni virreyes. En adelante, la batalla por una normativa estable disimulaba el choque de intereses entre el poder seglar y el eclesiástico por controlar el estudio. A falta de una solución, los roces duraron más de un siglo hasta el visitador Palafox, en 1645, y aún después.¹¹⁶

En 1564, el visitador Juan de Valderrama intentó que las partes convinieran en formar nuevos estatutos, sin éxito. Del texto ensayado hoy se conoce la primera página.¹¹⁷ Desde 1574, un nuevo prelado, Pedro Moya de Contreras, en apoyo al bando eclesiástico logró que el Rey ordenara otra visita; sin embargo, el virrey la confió al oidor Pedro Farfán, archienemigo de Moya. Los estatutos resultantes (1580), contra lo que deseaba el arzobispo, sólo reforzaron el poder de la audiencia. Farfán alegó, con sentido común, que su código contenía la normativa salmantina en lo aplicable a México.¹¹⁸ Poco después, Moya aprovechó su designación como visitador general y virrey interino, y formó un nuevo código favorable a los clérigos avalado por el claustro en 1586, pero no por la audiencia.¹¹⁹ A su turno, en 1626, el virrey Cerralvo reunió a los bandos para formar un nuevo texto que abortó por análogas diferencias.¹²⁰

Palafox, en su visita de 1645, afrontó “la turbación de las constituciones”. Es decir, la aplicación a placer de las de Salamanca, Farfán, Moya o Lima “arbitrando sobre todas [ellas] los

¹¹³ ÁLVAREZ SÁNCHEZ (2019), Pág. 35.

¹¹⁴ GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017).

¹¹⁵ Un resumen de los orígenes de la universidad en: PAVÓN/GONZÁLEZ (2004); GONZÁLEZ (1996).

¹¹⁶ GONZÁLEZ GONZÁLEZ (2016) examinó el conflicto.

¹¹⁷ Archivo General de la Nación, México: Ramo Universidad, Vol. 2, fol. 49. GONZÁLEZ GONZÁLEZ (1996), Pág. 115 y 116.

¹¹⁸ Sobre Farfán y su visita, GONZÁLEZ GONZÁLEZ (1990), Vol. 1, Págs. 287-306; RODRÍGUEZ CRUZ (1971), Pág. 221-309; POOLE (1981), Págs. 149-171; y GONZÁLEZ GONZÁLEZ (2005b), Págs. 91-121.

¹¹⁹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ (1998).

¹²⁰ GONZÁLEZ GONZÁLEZ (1991).

virreyes, y aun los rectores, como les pareça”.¹²¹ Decidió poner orden, pues “si no tienen leyes las comunidades, çiertas, claras y convenientes, no pueden obrar al intento de su formación, ni conseguir los buenos y útiles efectos para que se establecieron”.¹²²

Preparó su código con asesoría de un equipo de doctores y con los apuntes de Cerralvo como punto de partida; a su vez, empleó la nueva recopilación de Salamanca de 1625 que incluía a las Constituciones de Martín V,¹²³ así como las de Moya y Lima. El resultado fue un texto mejor estructurado que su modelo salmantino, de gran claridad y orden expositivo, distribuido en seis grandes rubros: 1) Doctores y claustros: gobierno colegiado de la universidad (títulos 2-9); 2) Cátedras, catedráticos y estudiantes (títulos 10-16); 3) Grados y graduados (títulos 17-21); 4) Fiestas y ceremonias (títulos 22-24); 5) Oficiales y funciones administrativas (títulos 25-29); 6) Bienes y gestión financiera (títulos 31-33).¹²⁴

Además, abrió su texto con un título primero, donde nombró al Rey y a Santa Catalina patronos de la universidad, y lo concluyó con dos finales, el 34, que trata de las penas a los infractores; y el 35, donde reúne, como en Lima, los juramentos debidos por el rector, consiliarios, lectores, estudiantes, graduados y oficiales. El anterior esquema muestra, no obstante peculiaridades locales, la preceptiva de una corporación pública en tanto que regula la elección del rector, consiliarios y diputados y define sus papeles, a la vez que declara los deberes y derechos de los doctores y señala a los claustros como máxima instancia colegiada de gobierno. Fija las facultades, las lecturas y sus salarios, a más de regular las oposiciones para regir cátedras y cómo celebrar y fallar los concursos. En ese marco, define el carácter de los candidatos y los votantes, incluidas las prácticas a evitar. Trata de los estudiantes, sus privilegios y obligaciones, y expone en detalle los requisitos para crear bachilleres y los cursos obligatorios en cada facultad y señala los pasos necesarios para conferir la licencia y el doctoramiento. Por fin, enlista a los oficiales señalando sus funciones y salario: secretario, tesorero, bedeles, y desglosa el asunto capital de las finanzas: monto del subsidio real y demás ingresos y bienes de la corporación. En este mismo campo, especifica los derechos por matrículas, grados, tomas de cátedra, etc., y cómo proceder al buen manejo del arca.

En el vasto arco de tareas normadas por los estatutos de la institución real, destaca la atención prestada a los estudiantes, a la enseñanza y a su culminación: la creación de nuevos maestros, mediante los grados. Palafox les dedica 12 de los 35 títulos a unos y otros. El hecho de que las cátedras se asignaran por oposición era fuente de conflictos y corruptelas, como las mismas normas admiten; pero, a la vez, prueba la insistencia de las normas, tanto en formar estudiantes que acudieran a los cursos ordinarios de cada facultad, como en enseñarlos a ser maestros, para glosar al obispo Payo de Ribera. Todo catedrático debía ser doctor u obtener el grado en el plazo de un año; esto implica que se permitía opositar sin él. Cada aspirante

¹²¹ Carta de Olintla, 1 de abril de 1646 en: Archivo General de Indias (AGI), Sección Patronato, 244, Ramo 16; publicada por MANCEBO (1989), Pág. 36. Carta de Puebla, 28 de octubre de 1645 en: Archivo Duque del Infantado (ADI), Vol. 35, fols. 140-149.

¹²² Carta del 28 de octubre de 1645 en: Archivo Duque del Infantado (ADI), Vol. 35, fols. 140-149.

¹²³ Constituciones apostólicas, y estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca (1625).

¹²⁴ PALAFOX Y MENDOZA (2017).

dictaba una lección ante un tribunal que evaluaba su suficiencia docente. La mayoría de los contendientes no participaba para ganar (un bachiller podía poco frente a un doctor) sino para ganar experiencia y darse a conocer. Se sabe que en México a cada oposición concurrían hasta catorce aspirantes¹²⁵ y que rara vez alguien triunfaba en la primera ocasión; muchos competían seis veces o más, sin jamás ganar cátedra; la simple constancia escrita era un mérito para su carrera. Y como la universidad proveía 21 cátedras por oposición, unas temporales y otras vitalicias, todos los años había varios torneos: unos lectores morían o se jubilaban; otros ascendían a mejor cátedra o renunciaban para ocupar un puesto incompatible con ella. Además, las temporales vacaban cada tres o cuatro años, y salían de nuevo a concurso, todo lo cual mantenía a un buen número de aspirantes permanentemente ocupados en ejercicios literarios.

Los estatutos de una corporación real, con independencia de si se aplicaban y en qué medida, aportan una imagen ideal de su compleja estructura y de su funcionamiento, sin ahorrar detalles a veces nimios. En contraste, la normativa de las universidades de los regulares suele pecar de escueta.¹²⁶ Cada orden tenía su regla que proveía lo relativo a sus estudios, de modo que la legislación propiamente universitaria se limitaba a tratar, si acaso, de matrículas, cursos, grados y ritos. Por tanto, era innecesario que se ocuparan de la elección de rector y consiliarios, de claustros, cátedras y provisiones, de finanzas, entre tantos temas, pues todo ello lo normaba la regla de la orden. Rara vez excedían las cinco páginas, si bien en el siglo XVIII hubo códigos más complejos, y solían copiarse entre sí, sobre todo los de la misma orden. En otras ocasiones ni estatutos tenían, según admitió el prior de Santo Domingo, en la Española en 1728: su universidad, erigida en 1538, aún no los formaba,¹²⁷ o bien, era tal su desuso que los olvidaba la misma orden. De la veintena de universidades de regulares se conocen al menos doce textos, en su mayoría de la década de 1620, recién recibidas las bulas y cédulas reales; todos se han editado en todo o en parte, no siempre con los mejores criterios. Han sido poco estudiados, menos aún, con enfoques comparativos.¹²⁸ Por lo demás, y al margen de las normas, está el hecho de que mientras varios estudios de religiosos funcionaron con gran regularidad y solvencia, otros usaban sus privilegios para vender grados.

Poco se sabe de las universidades-seminario de Huamanga y Cuzco, pero ambas tuvieron estatutos.¹²⁹ La de Caracas fue estudiada durante años por Ildefonso Leal, quien publicó, entre otras fuentes, las constituciones, el ceculario y los claustros.¹³⁰ En general, sus normas, aprobadas por la Corona, semejan las de una universidad real.¹³¹

¹²⁵ AGUIRRE SALVADOR (1998) y (2003).

¹²⁶ GONZÁLEZ GONZÁLEZ (2019).

¹²⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017), Pág. 284.

¹²⁸ GONZÁLEZ GONZÁLEZ (2019).

¹²⁹ [UNIVERSIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA] (1977); VILLANUEVA URTEAGA (1987).

¹³⁰ LEAL (1965).

¹³¹ Para una visión de conjunto y acceso a fuentes de las universidades en las Indias del siglo XVI a XIX desde la perspectiva de los grados universitarios: GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2018b).

9. El regalismo borbónico: centralización y secularización

El concilio de Trento (1545-1563) promovió, como ninguno previo, la instrucción del clero y la mejora de sus costumbres. Las sesiones 22, 23 y 24 definieron con gran cuidado los requisitos de idoneidad moral y solvencia literaria para los aspirantes a órdenes sacras, que debían someterse a riguroso examen.¹³² Se demandó grado universitario a los obispos y se acordó que los mismos frailes serían aprobados por el diocesano antes de ser ordenados, sin obstar sus exenciones y resistencias. En México y Lima los concilios siguieron esas pautas, así como Juan de Ovando, presidente del consejo de Indias, en su *Gobernación espiritual*.¹³³ Su código no obtuvo sanción oficial, pero ilustra hasta qué punto se buscó ajustar los decretos conciliares – en la teoría y en la práctica – a la política eclesiástica regia.

Si bien Trento retomó los decretos de los concilios lateranenses que ordenaban crear cátedras de gramática y teología en las catedrales, a cargo de beneficios,¹³⁴ también erigió una novedosa institución que sería decisiva para formar al clero: los colegios-seminario diocesanos o tridentinos.¹³⁵ A diferencia de los tradicionales, dotados con los bienes personales del fundador, y gobernados por éste y sus sucesores, los tridentinos dependerían tan solo de fondos eclesiásticos. En Lima, el Tercer Concilio acordó aplicarles el 3% de las rentas percibidas por todo clérigo beneficiado, incluidos el obispo, el cabildo y los regulares con cura de almas, lo que rechazaron muchos afectados.¹³⁶ Pero se trataba de la condición para hacer del prelado la autoridad inmediata y suprema de tales colegios, librándolos de la dependencia de terceros.

Con todo, algunos obispos cedieron la gestión de los seminarios conciliares a los jesuitas, como en Bogotá, Quito y Cuzco. Y si bien los colegiales se sostenían de rentas eclesiásticas, los obispos debían renunciar a todo derecho a visitar su propio colegio, lo que deformaba uno de sus fines capitales: ampliar la autoridad del obispo para que él, como maestro, presidiera la instrucción de su clero.¹³⁷ En las Indias, por otra parte, las autoridades seculares, en nombre del patronato regio, solían estorbar la marcha de los seminarios, lo que ocasionó múltiples conflictos y aun cierres temporales o definitivos, a pesar de que el Rey adoptaba inequívocamente el partido de los diocesanos.

La expulsión de la Compañía, en 1767, propició una restructuración general de los institutos para formar al clero y a los laicos. En primer lugar, los centros escolares administrados por la orden, pero que contaban con su propia dotación, reabrieron casi de inmediato, regidos

¹³² Conc. Trid., Sesión 23, Decreta super reformatione, Canon XVIII, Norma instituendi seminarium clericorum.

¹³³ PÉREZ PUENTE (2016), *Gobernación espiritual*, en especial, Tít. 4 De los prelados; Tít. 5 De los clérigos; Tít. 6 De los frailes; Tít. 14 Del derecho de patronadgo.

¹³⁴ Conc. Trid. sesión 5, Decretum secundum: super lectione et praedicatione, De instituenda lectione Sacrae Scripturae.

¹³⁵ Conc. Trid., sesión 23, Decreto super reformatione, canon V-XV, en torno a los requisitos morales y de formación literaria para acceder a las distintas órdenes, y la licencia que se debe obtener para confesar.

¹³⁶ Conc. III, Lima, Actio II, Cap. 44 De collegio seminario instituendo, Pág. 45r. PÉREZ PUENTE (2017), Págs. 135-142.

¹³⁷ PÉREZ PUENTE (2017), Págs. 205-227.

por el clero secular y vigilados por la Corona. San Ildefonso de México, y otros, conservaron su advocación original, varios más, como los de Puebla y Santiago de Chile, se reorganizaron con el nuevo título de “Colegios Carolinos”.

Las medidas regias de mayor calado buscaban reorganizar, consolidar y redirigir ideológicamente a los seminarios conciliares. Por múltiples razones (no sólo en el Nuevo Mundo) algunos decayeron, habían cerrado, eran regidos por los jesuitas o, de plano, no existían. Una cédula real dictada al año siguiente,¹³⁸ instó con firmeza a cada obispo a crear su colegio, además de prohibir estrictamente subrogarlo a religiosos. Las diócesis con pocas rentas serían apoyadas con parte de los bienes tomados a los expulsos, ante todo, con los edificios de los colegios que les habían pertenecido. Además, podrían percibir el estipendio de obras pías cometidas a la orden, siempre que sufragaran las cargas anexas en misas y otras obligaciones.

La finalidad de tales reformas – también se crearían reformatorios para clérigos delincuentes o de mal ejemplo – era mejorar el comportamiento y la formación literaria de un clero obediente a la Corona y dispuesto a cuidar el orden social. Que los seminarios “vayan haciendo generales las ideas de ilustración clerical, y perfeccionando la importante educación del Clero, que tanto conduce al bien de la Iglesia y a la tranquilidad del Estado, para infundir principios de probidad en los pueblos”.¹³⁹

Es de notar que ni siquiera en el marco de las Reformas Borbónicas se buscó eliminar o desplazar a la universidad con los seminarios tridentinos u otros estudios a cargo de clérigos o frailes, antes bien, le seguían asignando un papel central. Sus grados de bachiller, licenciado y doctor (o maestro) fueron instancias cada vez más demandadas para certificar la solvencia literaria de los aspirantes a órdenes sacras, ante todo, los obispos y miembros de cabildos eclesiásticos. Esa preeminencia la mantuvo también para certificar a seglares, no sólo en leyes y medicina, mientras que los claustros doctorales de las universidades reales conservaban cierta autonomía interna poco grata a la Corona. Y con todo, el decidido apoyo a los seminarios conciliares – mucho más manejables – no se acompañó de medidas análogas en favor de los vetustos estudios generales.¹⁴⁰ Los colegios, tridentinos o no, empezaron a atraer por sus cursos innovadores y por las becas que concedían, mientras que las corporaciones, formadoras durante siglos de nuevos maestros se fueron reduciendo a instancias otorgadoras de grados.

¹³⁸ Cédula real del 14 de agosto de 1768 incorporada en la Novísima Recopilación (1808), Libro I, Tít. 11, Ley 1 De los seminarios conciliares y casas de educación y corrección de eclesiásticos.

¹³⁹ Cédula real del 14 de agosto de 1768 incorporada en la Novísima Recopilación (1808), Libro I, Tít. 11, Ley 1 De los seminarios conciliares y casas de educación y corrección de eclesiásticos.

¹⁴⁰ Los intentos de reforma universitaria promovidos por el Rey chocaron con la resistencia de los claustros y la falta de recursos, lo que trajo mediocres resultados prácticos, PESET (1974).

10. Balance historiográfico

Todo indica que los maestros fueron objeto específico de estudio solo a partir del siglo XX. La aparición de *The University in Society*, de Lawrence Stone, marca un antes y un después en la disciplina, pues destaca la importancia de investigar el marco social y cultural en que las universidades surgen y se afirman; pone especial énfasis en el estudio de las poblaciones universitarias: alumnos, maestros y graduados.¹⁴¹ Pronto se sintió la influencia de esas novedades en gran parte de Europa y surgieron estudios particulares sobre cierto colegio o universidad, como, por ejemplo, el estudio colectivo de Brizi, Del Negro y Romano sobre universidades italianas¹⁴² o la biografía colectiva de Gutiérrez, Casado y Ballesteros sobre los universitarios en Alcalá.¹⁴³ Cabe destacar *A History of the University in Europe*,¹⁴⁴ en cuatro tomos que llegan al presente. La obra, a pesar del título, incluye referencias – un tanto de carácter tradicional – al espacio hispanoamericano y posee una útil bibliografía. En ella se presta gran atención a los maestros y escolares.

En el espacio iberoamericano, destaca el papel jugado por Mariano Peset y José Luis Peset, así por sus escritos, como por diversas actividades encaminadas a renovar la historia universitaria. Promovieron sucesivos congresos – que prosiguen hasta hoy – con estudiosos de ambos continentes cuyas actas se publican con regularidad.¹⁴⁵ Inspiradas por los nuevos enfoques, numerosas instituciones peninsulares han logrado avances sustantivos en el estudio de su pasado, en donde sobresalen Salamanca y Valencia.

Hasta ahora, no ha ocurrido lo mismo con buen número de universidades latinoamericanas, con frecuencia ancladas en lo escrito acerca de ellas hace más de un siglo, o buen número de décadas. En 1973, Águeda Rodríguez publicó una obra de conjunto sobre las universidades americanas durante la dominación española, apoyada en la historiografía existente. A pesar de la enorme utilidad de su estudio, pues reúne y clasifica valiosos materiales, paga tributo a la historia institucional y apenas si presta atención a los maestros.¹⁴⁶ Clara Inés Ramírez y Armando Pavón han realizado un detallado análisis de la historiografía sobre las universidades iberoamericanas de los siglos XVI a XVIII.¹⁴⁷ En Filipinas, se cuenta con el reciente estudio de Villarroel sobre la universidad dominica de Santo Tomás.¹⁴⁸ En torno a temas de historia social apenas recién investigados como la cuestión de la promoción social de los graduados y los conflictos entre criollos y españoles, así como aspectos sobre la burocracia civil y eclesiástica, se cuenta con los trabajos de Chocano Mena,¹⁴⁹ Pavón Romero¹⁵⁰ y el ya citado Aguirre

¹⁴¹ STONE (1974).

¹⁴² BRIZZI/DEL NEGRO/ROMANO (2007).

¹⁴³ GUTIÉRREZ/CASADO/BALLESTEROS (2013).

¹⁴⁴ RIDDER-SYMOENS/RÜEGG (1992-2011).

¹⁴⁵ Un balance en el prólogo a PESET/CORREA (2012), Págs. 9-36.

¹⁴⁶ RODRÍGUEZ CRUZ (1973).

¹⁴⁷ RAMÍREZ GONZÁLEZ/PAVÓN ROMERO (2011).

¹⁴⁸ VILLARROEL (2012). Es de desearse un estudio análogo para la universidad jesuítica de San José.

¹⁴⁹ CHOCANO MENA (2000).

¹⁵⁰ PAVÓN ROMERO (2003).

Salvador,¹⁵¹ además de los estudios de Castañeda y Marchena,¹⁵² Mazín Gómez en la década de los noventa.¹⁵³ Algunos estudios sobre la relación de la Iglesia con el poder civil permiten obtener información indirecta acerca de los maestros, como es el caso de Hidalgo y Ríos¹⁵⁴ o Menegus y Aguirre,¹⁵⁵ que se centran en la cuestión del acceso de los indios al sacerdocio. El trabajo de Vera de Flachs¹⁵⁶ estudia la financiación de colegios-universidades en Argentina. Con excepciones como México y Argentina, se sigue en espera de nuevos estudios que sitúen a maestros y alumnos en el marco de las instituciones y de la sociedad en que les tocó actuar. Recientemente aparecido, *El poder de las letras*¹⁵⁷ presenta un nuevo estado de la cuestión y un detallado recorrido por los archivos y acervos documentales, y con la más amplia bibliografía hasta hoy, para la formulación de nuevas preguntas desde el diálogo entre las diferentes disciplinas sociales.

11. Bibliografía

Fuentes Primarias del Corpus

ALFONSO GARCÍA-GALLO (ed.), *Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo*, 4 Vols., Madrid: Ed. de Cultura Hispanica 1990 (Año 1596).

ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para Parochos de Indios...*, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII ...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

GASPAR DE VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, 2 Vols., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca, 1555.

JOSÉ DE ACOSTA, *De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procvranda indorum salute*, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

JOSEF WOHLMUTH, *Dekrete der Ökumenischen Konzilien*, 3 Vols., Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

¹⁵¹ AGUIRRE SALVADOR (2004).

¹⁵² CASTAÑEDA/MARCHENA (1992).

¹⁵³ MAZÍN GÓMEZ (1995).

¹⁵⁴ HIDALGO/RÍOS (2016).

¹⁵⁵ MENEGUS/AGUIRRE (2006).

¹⁵⁶ Sobre hacienda y financiación de colegios-universidades: VERA DE FLACHS (1999).

¹⁵⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017).

MARTÍN DE AZPILCUELTA, Manual de confesores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S.C. Magestad, Salamanca 1556.

METZLER, JOSEF, America Pontificia, Primi saeculi evangelizationis 1493-1592: documenta Pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivo Secreto Vaticano existentibus, 2 Vols. Libr. Ed. Vaticana, Città del Vaticano 1991.

METZLER, JOSEF – GIUSEPPINA ROSELLI, America Pontificia, 3. Documenti pontifici nell' Archivio Segreto Vaticano riguardanti l'evangelizzazione dell' America: 1592-1644, Libr. Ed. Vaticana, Città del Vaticano 1995.

PEDRO MURILLO VELARDE, Cursus juris canonici, hispani, et Indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ..., 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentesmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Fuentes Primarias Adicionales

ADAME Y ARRIAGA, JOSÉ, Imperialis Mexicana Universitas illustrata ipsius per constitutionum scholia, Hispali: Ex typ. haeredum T. Lopez de Haro, 1698.

Constituciones y ordenanças de la Vniversidad, y studio general de la ciudad de los Reyes del Piru. Impreso en la ciudad de Los Reyes (Lima): Con licencia del Señor Visore y don Luis de Velasco, por Antonio Ricardo, natural de Turin, 1602.

Constituciones y ordenanzas antiguas, añadidas y modernas de la Real Universidad, y estudio general de San Marcos de la Ciudad de los Reyes del Perú. Impreso en la ciudad de Los Reyes (Lima), En la Imprenta Real, por Félix de Saldaña y Flores, 1735.

Constitutiones tam commodae aptaeque, quam sanctae almae Salmanticensis Academiae toto terrarum orbe florentissimae, en: Constitutiones apostolicas y estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca, Salamanca, Diego Cusio, 1625, Parte 1, Págs 3-72.

Constituciones añadidas por los virreyes, marqués de Montesclaros, y Príncipe de Esquilache, a las que hizo el virrey don Francisco de Toledo para la real universidad y estudio general de San Marcos de la ciudad de Los Reyes del Piru. Confirmadas y declaradas por el rey nuestro señor don Felipe Quarto, en su Consejo Real de las Indias, Madrid: En la Imprenta Real, 1624.

Constitutiones tam commodae aptaeque quam sanctae almae Salmanticensis Academiae toto terrarum orbe florentissimae, Salmanticae: apud haeredes Mathiae Gastij, 1584.

Constituciones apostolicas, y estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca, 1625, Ed. facsímil, sin las Constituciones y bulas medievales: Universidad de Salamanca, Salamanca: impreso en casa de Diego Cusio, 1990.

Constituciones de la Real y pontificia Universidad de México. Dedicada al Rey nuestro Señor Don Carlos III, 2. Ed., México: en la Imprenta de Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle de la Palma, 1775.

Corpus iuris canonici emendatum et notis illustratum. Gregorii XIII. pont. Max. iussu editum. Romae: In aedibus populi Romani, 1582. 3 parts in 4 Vols.

Corpus iuris civilis. Dionysii Gothofredi notis, Lugduni: Borde & Arnaud, 1662.

- Corpus iuris civilis. Iustiniani Institutiones. Mit der Glossa ordinaria des Franciscus Accursius. Venedig: Baptista de Tortis, 1484.
- DENIFLE, HEINRICH y CHÂTELAIN, EMILE (ed.), Chartularium Universitatis Parisiensis, Tomo I, Paris: ex typis fratrum Delalain, 1889.
- ESCOBAR Y LOAISA, ALFONSO, De pontificia iurisdictione in studiis generalibus et de iudicibus et foro studio-
sorum. Matriti: Apud Joannem Sanchez: expensis Petri Coello bibliopola, 1643.
- Estatutos hechos por la muy insigne Universidad de Salamanca, Salamanca: En casa de Juan María de Terranova, 1561.
- Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca, Salamanca: [Pedro de Castro], 1538.
- Estatutos y constituciones hechas con comision particular de su Magestad, para ello: por el Señor Juan de Palafox y Mendoza ... Obispo de la Puebla de los Angeles, Visitador General de la Nueva-España y de dicha Real Universidad, Ciudad de México: Por la viuda de Bernardo Calderón, 1668.
- HENRICUS DE SEGUSIA, In Quintum Decretalium librum commentaria, Venetiis: Iuntas, 1581.
- Institutum Societatis Iesu, 3 Vols. Florencia: Typographia a SS. Conceptione, 1892-1893.
- MENDO, ANDRÉS, De iure academico, selectae quaestiones theologiae, morales, Iuridicae, historicae et politicae, de academiis, magistratibus, collegiis, professibus, candidatis & scholasticis, Lugduni: Boissat y Remeurs, 1668.
- Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en 12 libros. En que se reforma la recopilación publ. por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567 ... Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Libro I, Madrid: Viana Razola, 1805.
- PALAFox y MENDOZA, JUAN DE (2017), Constituciones para la Real Universidad de México (1645), edición crítica, estudio e índices por Enrique González González et al., Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- REBUFFI, PIERRE, Privilegia universitatum, collegiorum, bibliopolarum et omnium demum qui studiosis adiumento sunt, Francofordiae: Basse, 1585.
- TRACTATUS UNIVERſI IURIS (1584), Vol. 18, De variis verbis iuris, Venetia: Ziletti.

Fuentes de Archivo

- Archivo Duque del Infantado (ADI), Madrid, Vol. 35.
- Archivo General de Indias (AGI), Sevilla, Audiencia de México. Patronato 244, Ro. 14.
- Archivo General de la Nación, México, Ramo Universidad, Vol. 2.

Fuentes Secundarias

- AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO (1998), Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo XVIII, México: CESU, UNAM.
- AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO (2003), El mérito y la estrategia. La carrera de clérigos, juristas y médicos en Nueva España. Siglo XVIII, México: CESU, UNAM, Plaza y Valdés.

- AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO (2004), *Carrera, linaje y patronazgo en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México: CESU.
- ÁLVAREZ SÁNCHEZ, ADRIANA (2019), Interacciones y tradiciones, los estatutos de las universidades reales de América, en: CASANOVA CARDIEL, HUGO, ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LETICIA PÉREZ PUENTE (eds.), *Universidades de Iberoamérica: ayer y hoy*, México: IISUE-UNAM, Págs. 45-89.
- BELLOMO, MANLIO (1979), *Saggio sull'università nell'età del Diritto comune*, Catania: Editrice Gianotta.
- BRIZZI, GIAN PAOLO et al. (ed.) (2007), *Storia delle Università in Italia*, 3 Vols., Messina: Sicania.
- CASANOVA CARDIEL, HUGO, ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LETICIA PÉREZ PUENTE (eds.) (2019), *Universidades de Iberoamérica: ayer y hoy*, México: IISUE-UNAM.
- CASTAÑEDA, PAULINO, JUAN MARCHENA (1992), *La jerarquía de la Iglesia de Indias: el episcopado americano, 1500-1850*, Madrid: Mapfre.
- CHOCANO MENA, MAGDALENA (2000), *La fortaleza docta. Élite letrada y dominación social en México colonial (siglos XVI-XVII)*, Barcelona: Ediciones Bellaterra.
- CUEVAS, MARIANO (1975), *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de México*, México: Editorial De Porrúa.
- DESTEMBERG, ANTOINE (2009), ¿Un système rituel? Rites d'intégration et passages de grades dans le système universitaire médiéval (XIII-XV siècle), en: KOUAMÉ, THIERRY, *Cahiers de Recherches Médiévales*, No. 18, Paris: Honoré Champion Éditeur, Págs. 113-132.
- EGUIGUREN, L. ANTONIO (1951), *Historia de la Universidad: La Universidad en el siglo XVI*, Vol. 1-1 Narración y Vol. 1-2 Las constituciones de la Universidad y otros documentos, UNMSM, Lima: Impr. Santa María.
- ESPERABÉ ARTEAGA, ENRIQUE (1914), Estatutos hechos por la muy insigne Vniversidad de Salamanca (1561), en: *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, Vol. 1, Salamanca, Págs. 217-356.
- FUERTES HERREROS, JOSÉ L. (1984), *Estatutos de la Universidad de Salamanca, 1529. Mandato de Pérez de Oliva, Rector*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- GARCÍA TROBAT, PILAR (1989), *El naixement d'una Universitat: Gandía: Gandía Ajuntament*.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (ed.) (1981), *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis unas cum Commentariis glossatorum*, Città del Vaticano: Biblioteca Apostólica Vaticana.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE (1990), *Legislación y poderes en la Universidad colonial de México (1551-1668)*, Valencia, Tesis para el grado de Doctyor en Historia Universitat de València, 2 vols.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE (1991), *Proyecto de estatutos ordenados por el virrey Cerralvo (1626)*, (ed. crítica e introducción), México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE (1995), El surgimiento de universidades en tierra de conquista. El caso de Granada (siglo XVI), en: ROMANO, ANDREA (ed.), *Università in Europa. Le istituzioni universitarie dal Medio Evo ai nostri giorni, organizzazione, funzionamento*, Messina: Rubettino, Págs. 297-325.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE (1996), El problema de los estatutos universitarios anteriores a la visita de Pedro Farfán (1580), RAMÍREZ, CLARA Y PAVÓN ROMERO, ARMANDO (eds.), *La universidad novohispana: corporación, gobierno y vida académica*, México: UNAM, CESU, Págs. 96-153.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE (1998), Pedro Moya de Contreras (ha. 1525-1592), legislador de la universidad de México, en: PESET, MARIANO (coord.), *Doctores y Escolares. II Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas*, Vol. 1, Valencia: servei de publicacions de la Universitat de València, Págs. 195-219.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE (2005a), ¿Era Pontificia la real universidad de México?, en: GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE, LETICIA PÉREZ PUENTE (coords.), *Permanencia y Cambio I, Universidades hispánicas, 1551-2001*, México: CESU, UNAM, Págs. 53-81.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE (2005b), La ira y la sombra. Los arzobispos Alonso de Montúfar y Moya de Contreras en la implantación de la contrarreforma en México, en: MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MARÍA Y CERVANTES BELLO, FRANCISCO (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España, Reflexiones e influencias*, México: UNAM, BUAP, Págs. 91-121.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE (2012), El arcediano de México don Juan Negrete (S. XVI): entre el oficio y la disipación, en: *Histórica*, Vol. 36, No. 1, Lima: Departamento de Humanidades, Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Págs. 11-52.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE (2016), Oidores contra canónigos. El primer capítulo de la pugna en torno a los estatutos de la real universidad de México, 1553-1570, en: PÉREZ, LETICIA, GABINO CASTILLO (eds.), *Poder y privilegio: Cabildos eclesiásticos en Nueva España, siglos XVI al XIX*, México: IISUE-UNAM, 2016, Págs. 49-72.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE (2019), Los estatutos de las universidades coloniales del clero regular (1622-1625), en: CASANOVA CARDIEL, HUGO, ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LETICIA PÉREZ PUENTE (eds.), *Universidades de Iberoamérica: ayer y hoy*, México: IISUE-UNAM, Págs. 91-125.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE, VÍCTOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2015), Una biblioteca de latinidad para indios caciques. Santa Cruz de Tlatelolco (México, S. XVI), en: ANGELOZZI, GIANCARLO et al., *Università e formazione dei ceti dirigenti*. Per Gian Paolo Brizzi, pellegrino dei saperi Bologna: Bononia University Press, Págs. 179-223.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE, VÍCTOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2017), El poder de las letras. Por una historia social de las universidades de la América hispana en el periodo colonial. México: UNAM-IISUE, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Autónoma Metropolitana y EEyC.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE, VÍCTOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2018a), La norma o su dispensa. La legislación universitaria de Palafox, en: ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, VÍCTOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Juan de Palafox y Mendoza, *Constituciones para la Real Universidad de México (1645)*, Ed. crítica, estudio e índices, México: IISUE-UNAM, BUAP, EEyC, Págs. 15-61.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE, VÍCTOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2018b), Los grados universitarios en las Indias (Siglos XVI-XIX). Problemáticas y fuentes, en: *Universidad y sociedad: historia y pervivencias*, Valencia: Publicacions de la Universitat de València, Págs. 252-278.

GOROCHOV, NATHALIE (2016), *Naissance de l'université. Les écoles de Paris d'Innocent III à Thomas d'Aquin, v. 1200-1245*, Paris: H. Champion.

GUTIÉRREZ TORRECILLA, LUIS et al. (ed.) (2013), *Profesores y Estudiantes. Biografía colectiva de la Universidad de Alcalá (1508-1536)*, Alcalá de Henares: Servicio de Publicaciones, Universidad de Alcalá.

HIDALGO, MÓNICA, ROSALINA RÍOS (ed.) (2016), *Poderes y educación superior en el mundo hispánico. Siglos XV al XX*, México: UNAM-IISUE.

JIMÉNEZ RUEDA, JULIO (1951), *Las constituciones de la antigua Universidad*, México: Facultad de Filosofía y Letras UNAM.

Las constituciones de la universidad ordenadas por el Marqués de Cerralvo. E, inventario de la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España: 1626 y 1728 (1951), México: Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación.

LEADER, DAMIAN R. (1989), *A History of the University of Cambridge. The University to 1546*, Vol. 1, Cambridge: Cambridge University Press.

- LEAL, ILDEFONSO (ed.) (1965), *Cedulario de la Universidad de Caracas (17211820)*, Caracas: Instituto de Estudios Hispanoamericanos, Facultad de Humanidades y Educación.
- LE BRAS, GABRIEL (1959), *Velut splendor firmamenti: Le docteur dans le droit de l'Église médiévale*, en: CALLISTUS, EDIE (ed.), *Mélanges offerts à Étienne Gilson*, Toronto: Pontifical Institute of Mediaeval Studies, Págs. 372-388.
- LUNA, LORENZO (1998), *Universidad de estudiantes y universidad de doctores: Salamanca en los siglos XV y XVI*, en: MARSISKE, RENATE, *Los estudiantes, Trabajos de historia y sociología*, México: CESU, UNAM, Plaza y Valdés Editores, Págs. 13-55.
- MAFFEI, DOMENICO (1995), *Studi di storia delle università e della letteratura giuridica*, Goldbach: Editorial Keip.
- MANCEBO, MARÍA FERNANDA (1989), *Unas cartas del obispo Juan de Palafox al rey sobre las constituciones de México*, en: PESET, MARIANO, SALVADOR ALBIÑANA (coords.), *Claustros y estudiantes*, Valencia: Universidad de Valencia, Vol. 2, Págs. 29-43.
- MARTÍN GONZÁLEZ, ÁNGEL (ed.) (1978), *Gobernación espiritual de Indias: Código Ovandino*, Libro 1º, Guatemala: Instituto Teológico Salesiano.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MARÍA et al. (2004), *Estudio Introductorio, Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano (1585)*, en: MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MARÍA (coord.), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, México: Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Págs. 1-20.
- MAZÍN GÓMEZ, MARIANO (1996), *El cabildo catedral de Valladolid de Michoacán*, México: Colegio de Michoacán.
- MÉNDEZ ARCEO, SERGIO (1952), *La Real y pontificia Universidad de México. Antecedentes, tramitación y despacho de las reales cédulas de erección*, México: UNAM.
- MENEGUS BORNEMANN, MARGARITA, RODOLFO AGUIRRE SALVADOR (2006), *Los indios, el sacerdocio y la Universidad en Nueva España, siglos XVI-XVIII*, México: UNAM.
- O'MALLEY, JOHN (1995), *The First Jesuits*, Cambridge: Harvard University Press.
- O'PHELAN GODOY, SCARLETT (2013), *Mestizos reales en el virreinato del Perú: indios nobles, caciques y capitanes de mita*, Lima: Fondo Editorial del congreso del Perú.
- PAVÓN ROMERO, ARMANDO (coord.) (2003), *Universitarios en la Nueva España*, México: UNAM.
- PAVÓN, ARMANDO, GONZÁLEZ, ENRIQUE (2004), *La primera Universidad de México*, en: [UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO], *Maravillas y Curiosidades. Mundos inéditos de la Universidad*, México: UNAM, Págs. 39-55.
- PÉREZ PUENTE, LETICIA (2010a), *La política eclesiástica de la junta magna y la creación de los primeros colegios tridentinos en América*, en: HIDALGO, MÓNICA, ROSALINA RÍOS (eds.), *Poderes y educación superior en el mundo hispánico. Siglos XV al XX*, México: UNAM-IISUE, Págs. 223-242.
- PÉREZ PUENTE, LETICIA (2010b), *San Carlos de Guatemala. Universidad pública o universidad conventual*, en: *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, Vol. 1, No. 2, México: IISUE, UNAM, Págs. 60-73.
- PÉREZ PUENTE, LETICIA (2013), *La fundación del seminario conciliar y el fortalecimiento de la jurisdicción episcopal (Lima 1564-1603)*, en: AGUIRRE, RODOLFO (ed.), *Espacios de saber, espacios de poder. Iglesia, universidades y colegios en Hispanoamérica. Siglos XVI-XIX*, México: UNAM-IISUE, Págs. 85-115.
- PÉREZ PUENTE, LETICIA (2017), *Los cimientos de la Iglesia en la América española: Los seminarios conciliares, siglo XVI*, México: IISUE-UNAM.
- PESET REIG, MARIANO, PESET REIG, JOSÉ LUIS (1974), *La Universidad española (Siglos XVIII-XIX): despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid: Taurus.

- PESET REIG, MARIANO (2011), *Obra dispersa: la Universidad de México*, México: UNAM-IISUE, EEyC.
- PESET REIG, MARIANO, MARGARITA MENEGUS (2011), *Espacio y localización de las universidades hispánicas*, en: PESET, MARIANO, *Obra dispersa: la Universidad de México*, México: UNAM-IISUE, EEyC, Págs. 39-78.
- PESET REIG, MARIANO, JORGE CORREA (2012), *Matrícula y lecciones. XI Congreso Internacional de historia de las universidades hispánicas* (Valencia, noviembre 2011) Valencia: Universitat de Valencia, Prólogo, Págs. 15-23.
- POOLE, STAFORD (1981), *Institutionalized corruption in the Letrado Bureaucracy: The case of Pedro Farfán (1568-1586)* en: TIBESAR, ANTONINE et al. (eds.), *The Americas*, Vol. 38, No. 2, Washington, D.C.: Catholic University of America Press, Págs. 149-171.
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, CLARA INÉS, ARMANDO PAVÓN ROMERO (2011), *Historiografía sobre las universidades iberoamericanas de los siglos XVI al XVIII* en: RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, LUIS, *Historiografía y líneas de investigación en historia de las universidades: Europa mediterránea e Iberoamérica*, Salamanca: Miscelánea Alfonso IX, Págs. 179-218.
- RIDDER-SYMOENS, HILDE DE, WALTER RÜEGG (eds.) (1992-2011), *A History of the University in Europe*, Cambridge: Cambridge University Press, 4 vols.
- RODRÍGUEZ CRUZ, ÁGUEDA (1971), "Pedro Farfán, figura cumbre de la proyección universitaria salmantina en Hispanoamérica," en: *Revista de Indias*, No. 31, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Págs. 221-309.
- RODRÍGUEZ CRUZ, ÁGUEDA (1973), *Historia de las universidades hispanoamericanas: Período hispánico*, 2 Tomos, Bogotá: Instituto Caro y Cuervo.
- SARTI, MAURO et al. (1888-1896), *De claris archigymnasii Bononiensis professoribus a saeculo XI usque ad saeculum XIV*, Bolonia: Ex officina regia fratrum Merlani.
- STONE, LAWRENCE (ed.) (1975), *The University in Society* en: *History of Education Quarterly* Vol. 15, No. 1, Cambridge: Cambridge University Press, Págs. 93-95.
- [UNIVERSIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA] (1977), *Universidad de San Cristóbal de Huamanga, 1677-1977: libro jubilar en homenaje al tricentenario de su fundación*, Ayacucho, La Universidad.
- VERA DE FLACHS, MARIA CRISTINA (1999), *Finanzas, saberes y vida cotidiana en el colegio Monserrat de jesuitas de Córdoba* (Argentina), del Antiguo al Nuevo Régimen, Córdoba de Argentina: Universidad.
- VERGER, JACQUES (dir.) (1986), *Histoire des Universités en France*, Toulouse: Privat.
- VILLANUEVA URTEAGA, HORACIO (1987), *Fundación de la Universidad Nacional de San Antonio Abad*, Cuzco: Editorial Universitaria de la UNSAAC.
- VILLARROEL, FIDEL (2012), *A History of the Universidad de Santo Tomás: four centuries of higher education in the Philippines (1611-2011)*, Manila: University of Saint Thomas Publishing House.